



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1992

IV Legislatura

Núm. 417

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER BARRERO LOPEZ

Sesión núm. 51

celebrada el martes, 31 de marzo de 1992

Página

ORDEN DEL DIA

- Ratificación de la Ponencia designada para informar el proyecto de ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal (número de expediente 121/000080) 12252

 - Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, del proyecto de ley de Medidas Urgentes de Reforma Procesal («B. O. C. G.», Serie A, núm. 80-1 de 19-2-92 (número de expediente 121/000080) 12252
-

Se abre la sesión a las once y quince minutos de la mañana.

— **RATIFICACION DE LA PONENCIA DESIGNADA PARA INFORMAR EL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES DE REFORMA PROCESAL (Número de expediente 128/000080)**

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señorías. Se abre la sesión.

El orden del día de la sesión de hoy tiene dos puntos. El primero de ellos es la ratificación de la Ponencia designada para informar el proyecto de ley de medidas urgentes de reforma procesal.

La Ponencia correspondiente a este proyecto está compuesta por los señores Diputados siguientes: Cuesta Martínez, Lloret Llorens, Díaz Fornás, Varela Pérez, Pllado Montero, Martínez i Sauri, Castellano Cardalliaquet, Santos Miñón, Olabarria Muñoz y la señora Mendizábal Gorostiaga. **(El señor Castellano Cardalliaquet, pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Para ratificar lo que ya hice constar en el momento de constitución de la Ponencia, que nuestro Grupo declina la amable invitación a compartir unos trabajos a los que se nos invitaba bajo la inmediata advertencia de que ya estaba señalada la Comisión para hoy y para mañana, y que, lógicamente, la Ponencia era un puro formulismo. En consecuencia, tal y como se le expuso personalmente a usted y al resto de los comisionados, nuestro Grupo no forma parte de esta Ponencia, con un respeto absoluto al resto de los ponentes y celebrando que hayan hecho un buen trabajo.

El señor **PRESIDENTE**: Se considera, por lo tanto, ratificada por el resto de los grupos parlamentarios la Ponencia designada para el debate del proyecto de ley de medidas urgentes de reforma procesal. **(El señor Cuesta Martínez, pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Mi Grupo quiere, con carácter previo, hacer notar su satisfacción por los trabajos de la Ponencia. Creemos que, además, este proyecto de ley, tramitado por el trámite de urgencia, ha tenido dos prórrogas en su plazo de enmiendas. Los trabajos de Ponencia han sido fecundos en cuanto que se han integrado bastante enmiendas de otros grupos parlamentarios, así como enmiendas transaccionales, y ha habido un estudio riguroso de la misma. Esto quiero dejarlo claro a efectos de que quede manifestada la postura del Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Para este tipo de cuestiones de orden, ¿hay algún otro grupo que quiera hacer alguna manifestación? **(Pausa.)**

— **APROBACION POR LA COMISION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS URGENTES DE REFORMA PROCESAL (Número de expediente 121/000080)**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos al segundo punto del orden del día, aprobación con competencia legislativa plena, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, del proyecto de ley de medidas urgentes de reforma procesal.

Por sugerencia de distintos portavoces de grupos parlamentarios aquí presentes, la ordenación del debate se realizará de la siguiente manera. En el día de hoy debatiremos los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero. Dicho de otra manera, debatiremos el proyecto hasta la reforma penal. Los artículos que corresponden a la reforma penal y demás artículos hasta el final del proyecto se debatirán en el día de mañana.

A su vez, tengo que poner de manifiesto a SS. SS. que el debate se realizará artículo por artículo, excepción hecha del artículo primero, que se debatirá por separado en dos momentos, uno, el artículo primero, 1, hasta el artículo 1709 incluido, y luego, desde el artículo 1710 hasta el final.

Asimismo, la votación final de todos estos artículos, que van a ser objeto del debate en el día de hoy, tendrá lugar a partir de las 13,30 de la mañana.

Por último, me pasa una nota el letrado, en el sentido de que les advierta a SS. SS. de la existencia de dos anexos que conforman el informe de la Ponencia y que han sido distribuidos en su momento, concretamente, creo recordar, el viernes por la tarde.

Pasamos a debatir el artículo primero hasta el artículo 1709. **(El señor Castellano Cardalliaquet pide la palabra.)**

El señor Castellano tiene la palabra.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Con relación a estos avisos, señor Presidente, como uno de ellos parece ser que es una ordenación ya rigurosa de todos y cada uno de los artículos, me gustaría saber si el informe que vamos a discutir es con arreglo a la sistemática del proyecto de ley, o lo vamos a discutir con arreglo a la sistemática de la Ponencia, porque si la propia Ponencia propone otro orden, no acabo de entender qué virtualidad tiene el anexo, a no ser que el anexo sea el informe de la Ponencia que, además de recoger diferentes enmiendas a lo que era el primer texto, parece ser que incluso, por una enmienda que se haya podido presentar «in voce», hace ya una ordenación concreta. Yo no acabo de entender seriamente cómo podemos tener una Ponencia que por un lado nos dice que vamos a estudiar el informe según la sistemática del proyecto de ley, y la propia Ponencia hace una sistemática totalmente distinta, con otro número de artículos

y con otro conjunto de disposiciones. Me gustaría que se me aclarara, porque ¿puede ser que entonces el anexo se entienda que no está respaldado por la Ponencia y no sea trabajo que se vaya a someter a discusión? Si se va a someter a discusión, lo correcto es hacerlo según su propia sistemática.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, para ilustrar a la Mesa en su respuesta, que imagino conocerá por haber formado parte de la Ponencia y haberla presidido, quiero recordar que la ordenación sistemática que se hace del proyecto de ley es, efectivamente, informe de la Ponencia, fruto de una enmienda no «in voce», sino expresamente presentada por el Grupo Parlamentario Socialista con el número 252 y que consta en el pegote de enmiendas. Cosa bien distinta es que como implica un cambio en la ordenación y el dictamen, por consiguiente conlleva una nueva numeración de artículos, y como la mayor parte de las enmiendas de los grupos parlamentarios van referidas a la ordenación inicial del proyecto, parece razonable que esta Comisión pueda seguir manejando los dos textos, con independencia de que el informe de la Ponencia es el que responde a la ordenación resultante de la aprobación de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: La ordenación del debate del día de hoy se hará de acuerdo con el proyecto primitivo, señor Castellano. La enmienda presentada por el Grupo Socialista se considera por tanto un documento de trabajo y así aparece reflejado en el propio informe de la Ponencia, que leo: Finalmente, el Grupo Socialista ha presentado una enmienda, la número 252, de reordenación de la estructura del proyecto de ley. A la vista de esta enmienda, la Ponencia acuerda: 1.º) Su incorporación al texto del proyecto. 2.º) Dado que dicha incorporación puede dificultar los trabajos en Comisión, la distribución de dos anexos del informe de la Ponencia, uno destinado a su publicación, en el cual se incorpora la ordenación prevista por la enmienda 252, y otro que se distribuirá como documento de trabajo en la Comisión, en el que no se tendrá en cuenta la nueva ordenación derivada de esta enmienda.

¿Alguna dificultad? (**Pausa.**)

Comenzamos el debate, señorías. Permanecen vivas las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida, del Grupo Catalán, del Grupo del CDS y del Grupo Popular.

Por el Grupo de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Castellano para la defensa de sus enmiendas.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Creo entender que se va a debatir conjuntamente, dentro del artículo primero, hasta el artículo 1709. En consecuencia, van a ser objeto de defensa, según la numeración

de nuestro Grupo, las enmiendas 19, al artículo 1687; 20, al artículo 1694, y 21, al artículo 1703.

En primer lugar, llamamos la atención sobre la modificación en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en lo que se refiere al recurso de casación, del artículo 1687 cuando expresamente excluye de posibilidad o de la susceptibilidad de recurso de casación las sentencias de apelación y de primera instancia que sean conformes de toda conformidad, teniendo este carácter aunque difieran en lo relativo a la imposición de costas. Viene esto a significar que en el momento en que se produzca una uniformidad de criterios entre el juzgado de primera instancia y la apelación, no habrá lugar al recurso de casación. Esto tendría su razón de ser si efectivamente entendiéramos que el recurso de casación es un recurso en el que se va a hacer una nueva valoración de la prueba, porque entonces podríamos pensar que la unanimidad de criterio entre el juzgado de primera instancia y la sala de apelación en cuanto a la valoración de los hechos y de la prueba dejara ya más que por sentada cuál debía ser la sentencia y que no debería ser susceptible de recurso de casación. Pero aquí hay una profunda contradicción con el propio espíritu que alimenta esta reforma de carácter urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la que precisamente se trata de que el recurso de casación tenga cada vez más la orientación de la lógica unificación de doctrina, y cabe perfectamente la posibilidad de que tanto la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia como la posteriormente dictada por la apelación confirmando aquélla difieran notablemente de doctrina sentada por el propio Tribunal Supremo. De persistir en la antigua regulación de la casación civil la posibilidad de fundar el recurso de casación en alguna equivocada valoración de la prueba, sí sería lógica la inclusión de este supuesto de exclusión, porque al haber estimado que en la valoración de la prueba puede perfectamente el Tribunal hacer una valoración distinta, cuando ya ve que coinciden la de la primera instancia y la de la apelación ya sería en alguna medida reiterante el que tuviera que volver a entrar en este tema.

Pero es que toda la filosofía de este proyecto de ley, que nosotros compartimos, en lo que se refiere a la revisión de la casación, es la de devolver a la casación el carácter de que no sea una tercera instancia, y que solamente se preocupe del derecho aplicado y de la conformidad del derecho aplicado con la doctrina más consolidada del Tribunal Supremo. ¿Qué ocurre si, efectivamente, y está en la fuerza de las cosas, la sentencia dictada en la primera instancia y la posterior sentencia de la apelación están en contra de una forma casi manifiesta de esta doctrina? Lo lógico no es excluirlas de la susceptibilidad de recurso; lo lógico es que después no sea admitido el recurso si se viere que ya está más que consolidada, porque no es lo mismo la susceptibilidad de recurso de casación que la inadmisión. Por tanto, pensamos seriamente que como este artículo 1687 ya cierra el camino de forma clarísima al acceso a tribunal de casación en supuestos que pueden pro-

ducir sinceramente una situación totalmente incoherente con la doctrina consolidada, porque ambas sentencias, tanto la de la primera instancia como la de la apelación, la vulneren, nos gustaría que se reconsiderara este supuesto, con lo cual además el proyecto no va a sufrir ninguna modificación sustancial. Y ¿por qué? Porque otra de las peculiaridades de esta reforma procesal es que se vuelva a introducir el incidente de admisión. Si no existiera este incidente de admisión, como hasta ahora ya se había eliminado, sí cabría quizás la posibilidad de decir: vamos a excluirlas; pero si tenemos siempre el segundo filtro, que es el incidente de admisión, donde se va a ver si coincide o no con la doctrina más asentada y más consolidada. Creemos sinceramente que es innecesario este extremmo en cuanto a este artículo, y por ello nos gustaría se reconsiderara tal actitud.

La siguiente enmienda, la número 20, se refiere al artículo 1694. Es cierto que se podría estimar que es innecesaria cuando en dicho artículo nosotros pretendemos que en el trámite de preparación ante el mismo órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución, y cuando se remite todo ello a la Sala Primera del Tribunal Supremo, con los autos originales y el rollo de apelación y se emplaza a las partes, lo lógico y lo normal es que se remitan también los votos particulares. Antes se utilizaba la expresión de aquellos votos reservados que se pedía expresamente que fueran incorporados porque figuraban en libro aparte; alguien podría decir que el voto particular forma parte de la sentencia, pero es un hecho cierto que a veces forma parte de la sentencia y a veces no, lo lógico debería ser así. No creemos que haya inconveniente en recordar que cuando hubiere votos particulares acompañen la sentencia. Evidentemente, es una enmienda de menor calado, pero que sigue con una tradición para que no se entienda que sólo la sentencia respaldada por la mayoría de la Sala es la que debe ser remitida.

En último lugar está la enmienda 21, que afecta al artículo 1703. En dicho artículo —y estamos hablando siempre del proyecto de ley— se ponía que debería constituirse un depósito de cincuenta mil pesetas con carácter previo, si no se estaba gozando de la situación legal de justicia gratuita, en el establecimiento destinado al efecto si las sentencias o resoluciones recaídas en primera y segunda instancia son conformes de toda conformidad. Aquí hay que buscar un mecanismo elemental de coherencia. Si el artículo 1687 ya exceptúa la posibilidad de recurso en las sentencias que son de plena conformidad, no parece lógico que se admita después en el artículo 1703 que cuando son de plena conformidad pueden acceder al recurso de casación, pero tienen que hacer un depósito. Si son de plena conformidad y acceden al recurso de casación, estaremos de acuerdo con lo que dice el artículo 1703, pero habrá una contradicción con el artículo 1687; y si no son de conformidad, no tienen por qué constituir dicho depósito. Por si acaso aquí se estuviera refiriendo a otra clase

de sentencias, nos gustaría que se nos aclarara y, en todo caso, de no aclararse, que fuera objeto de corrección.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas del Grupo del Centro Democrático y Social. (**Pausa.**) Parece que no hay ningún miembro del Grupo Parlamentario del Centro Democrático y Social. Por tanto, se consideran defendidas sus enmiendas a efectos de votación.

Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) tiene la palabra el señor Martínez i Sauri.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: A la enmienda número 34 se propuso por parte del Grupo Socialista una transaccional que mi Grupo no puede aceptar. En definitiva, se trata del enunciado de lo que son recursos de casación. En la ley se dice que el Tribunal Supremo será el competente para los recursos de casación, y se omite que los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas también son competentes para los recursos de casación.

Entonces se articuló esta enmienda que dice: «El conocimiento del recurso de casación en material civil corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo y a los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73.1.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones que lo desarrollan.» Se consideró que esta era la redacción más justa, porque si bien la propuesta de transacción del Grupo Socialista tenía una redacción parecida, no hacía mención a Ley Orgánica. Debido a que en nuestro Grupo existe la ilusión de que un día se pueda modificar el Estatuto y se puedan dar más atribuciones a los tribunales catalanes, especialmente el Tribunal Superior de Justicia, creemos que debemos mantener la redacción original de la enmienda.

La enmienda número 35 ha sido asumida por la Ponencia, por lo cual no la vamos a defender.

Sí vamos a defender la enmienda número 36, que tiene su base en la consideración que hacemos de que se da un trato discriminatorio a los recursos de casación fundamentados en cuantía indeterminada. Cuando hay cuantía indeterminada se dice que en las sentencias de apelación y de primera instancia, si son conformes ambas, no procederá ese recurso basado en cuantía indeterminada. Esta discriminación me parece exagerada, puesto que en temas de cuantía indeterminada no especificados —por no estar especificados en la ley se le da el carácter de indeterminado porque pueden aparecer cuestiones a tratar y a debatir muy importantes— sería necesario no hacer esa excepción y, en consecuencia, si en un pleito una sentencia de un juzgado de primera instancia fuera distinta de la de la audiencia, ya se entiende que habrá recurso de casación por este motivo; pero si coinciden las dos sentencias en proceso de tipo indeterminado, entonces no habrá casación. Por tanto, sugiero la abolición de esta excepción para los supuestos de los juicios de cuantía indeterminada.

Otra enmienda, la número 37, tiene una importancia muy especial y me gustaría desarrollarla con cierta am-

plitud. De hecho nos encontramos en todas las situaciones jurídicas creadas por el sistema actual con que hay gran número de juzgados de primera instancia y de audiencias provinciales desparramados por todo el Estado, y resulta que hay sentencias en temas bastante discutibles donde no se produce una unanimidad de doctrina, sino que hay diversos puntos de vista y se produce una inseguridad jurídica muy notoria que afecta tanto a los letrados como a los justiciables.

Sabemos que al recurso de casación solamente pueden acceder contadísimas cuestiones. El 99 por ciento de las «lites» que se presentan en los tribunales españoles acaban en las audiencias provinciales. Hay temas, pongamos por ejemplo los arrendamientos urbanos, denegaciones de prórroga, donde hay cien criterios distintos, no ya en diversas partes del Estado, si no en una misma ciudad y en una misma provincia. En otros temas también muy importantes, como obras en locales de negocio, cuestiones vinculadas a los arrendamientos sobre todo, el criterio es dispar completamente. Entonces esto da al justiciable una absoluta inseguridad, porque dado que el tema en sí ya no es claro, al tener que interpretarlo los tribunales, cogen una u otra de las cuestiones que ellos consideran más válidas y le dan una interpretación favorable o desfavorable que no coincide con la del tribunal de al lado.

En síntesis, existe una diversidad de criterios en los juzgados de primera instancia, y sobre todo en las audiencias provinciales, en los juzgados de apelación, en temas que prácticamente son iguales y que producen esa gran inseguridad en los justiciables y en los afectados. Es preciso, por consiguiente, adoptar un cuerpo de doctrina y que en estos temas que no llegan en casación al Supremo se pueda tener también una doctrina que sea inspiradora de resoluciones más o menos idénticas en los temas semejantes que se producen, al menos, en las respectivas provincias. Sabemos que en Barcelona y en Madrid hay más de treinta audiencias provinciales y hay treinta criterios distintos en estos temas delicados.

Solucionar esta cuestión creemos que es difícil, porque la modificación de doctrina supone un recurso especial. Por eso se ha pensado en que a los tribunales superiores de justicia, que tienen en estos momentos un trabajo muy relativo, con la excepción de la sala civil, y es constatable, hay que adjudicarles esa especie de recurso para que en aquellos casos en que la sentencia de las audiencias provinciales en los juicios en que se aplique el derecho propio de las respectivas comunidades y cuya competencia corresponda a los tribunales... **(Perdonen.)**

Ruego a S. S., señor Presidente, que me disculpe porque ha habido por mi parte un grave error, porque he confundido este artículo con otro, porque son parecidos, aunque tienen una consideración distinta. Si al señor Presidente le parece, dejaría sin validez la defensa que he hecho y en su momento la haré.

El señor **PRESIDENTE**: Depende de lo que a S. S. le parezca más oportuno.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Doy por defendida la enmienda a este artículo, para su momento procesal oportuno.

El señor **PRESIDENTE**: Muy bien, señor Martínez, puede continuar.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Me he confundido, y lo lamento mucho, por el gran número de enmiendas que tengo aquí. Como he dicho, doy por defendida esta enmienda en los términos que he expresado. La enmienda que voy a defender es al artículo 1687, y dice lo siguiente: «Las sentencias de las audiencias provinciales en los juicios en que se aplique el derecho propio de las comunidades autónomas y cuya competencia corresponda a los tribunales superiores de justicia, con las limitaciones sobre su cuantía que establezca la legislación propia de dichas comunidades.»

Esto es muy importante, señorías, porque si bien el recurso de casación en las comunidades autónomas que tengan derecho foral propio —por tanto, unas posibilidades de recurso de casación— tiene un tope derivado de la Ley General Procesal Civil, que dice que el máximo son seis millones de pesetas de cuantía para poder formular el recurso de casación, la verdad es que hay pocos temas de derecho propio foral (me refiero más concretamente al derecho catalán, que es el que domino, pero supongo que los demás derechos forales de las demás comunidades autónomas que lo tengan se encontrarán en parecidas circunstancias) en que es muy difícil que se acceda en temas cuya cuantía sea superior a seis millones de pesetas. Solamente las lesiones... **(El señor Diputado pronuncia palabras que no se entienden)**, alguna más, cuestión de filiación y poca cosa más.

Hay infinidad de temas cuya cuantía no llega a esa cantidad y que pertenecen exclusivamente al derecho foral propio de la Comunidad que no entran en casación y, en consecuencia, no se puede formular la doctrina legal necesaria para la debida interpretación de estas normas. Vamos cojos, pues, de doctrina en este aspecto. Casos: la Ley de Servidumbres catalana. Esta es una Ley recientemente aprobada que al fin y al cabo viene a refundir las antiguas disposiciones de servidumbres, pero cuyas cuantías, por tratarse de un tema enormemente, podemos decir, complejo y limitado, casi nunca llegarán a seis millones de pesetas; por consiguiente, señorías, no habrá doctrina legal al respecto. Tendremos la doctrina de las 30 audiencias de Barcelona, de las tres de Gerona, de las cuatro de Tarragona, de las dos de Lérida, etcétera, distintas, sin unificación y sin criterio unánime. Esto es grave para un derecho como el catalán que tiene una fuerza viva y que presume de ser un derecho aceptado, reconocido y con deseos de ser el derecho que rija Cataluña ahora y en el futuro.

Pues bien, qué solución podemos dar a esta difícil-

tad tan enorme de no poder llegar en casación a temas tan importantes de derecho propio. Atendido que los Estatutos, concretamente el de Cataluña, y supongo que los de las demás comunidades autónomas dicen lo mismo, establecen que la regulación de las cuestiones procesales vinculadas con el derecho propio y autónomo, como es el derecho foral catalán, compete a la comunidad autónoma respectiva, en este caso la comunidad autónoma solamente tendría que limitar en unas cantidades más bajas o fijar las cantidades más bajas al tipo de los seis millones que se establecen en términos generales para el recurso de casación, de suerte que rebajándolo a cantidades más adaptables (esto realizado por el Parlamento de Cataluña o por los parlamentos de las demás comunidades autónomas que tengan competencias en este sentido) podrían ampliarse los recursos de casación a estos tipos de cuestiones tan interesantes y tan necesarios de unificación de doctrinas. Este es el motivo de esta enmienda.

En cuanto a la enmienda 38 está asumida por una transaccional; por tanto, no hay necesidad de defenderla. La enmienda 39 también fue aceptada en Ponencia mediante una transaccional. La enmienda número 40 fue asumida en Ponencia...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez, la enmienda 40 es objeto de otro debate, puesto que hemos partido del primer debate del artículo primero, hasta el artículo 1709. La enmienda 40 de S. S. se refiere al artículo 1710. Por tanto, si usted considera que ha argumentado suficientemente las enmiendas que permanecen vivas de esta parte, tendrá después oportunidad de defender la número 40 en una segunda intervención.

Por el Grupo Popular, para defender sus enmiendas, tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: A esta parte del proyecto tenemos presentada una serie de enmiendas y entiendo que las relativas a la exposición de motivos quedan para el final, como es costumbre.

La primera de ellas, la enmienda 138, pretende mantener la actual redacción del artículo 1687, con la variación de elevar la cifra del número 1.º, de tres a seis millones de pesetas, y de suprimir el contenido del número 4.º pasando a él el contenido del número 5.º.

Ya se ha hablado aquí del tema que contempla esta enmienda. El proyecto trata de privar del recurso de casación a aquellos asuntos que sean de cuantía inestimable o que no haya podido determinarse ni aun de forma relativa por las reglas que se establecen en el artículo 489, cuando las sentencias de primera instancia y de apelación sean conformes de toda conformidad. Sostenemos nosotros que no hay porqué privar del recurso de casación a este tipo de asuntos. Es algo gratuito, seguramente guiado por el afán de todo el proyecto, que es el de eliminar papel, eliminar asuntos de los órganos judiciales, en este caso del Tribunal Supremo. O este criterio vale para todos los demás supues-

tos o no vale para ninguno. Sabemos que son numerosos los supuestos de sentencias conformes en ambas instancias, aun en este tipo de asuntos de cuantía inestimable o no determinada, en los que el recurso de casación tuvo éxito.

Pero, además, no se va a conseguir lo que se pretende con la reforma. No se va a conseguir el objetivo de aliviar de papel —permítaseme la expresión— al Tribunal Supremo, pues estoy seguro de que los profesionales a partir de ahora señalarán en todos estos asuntos una cuantía superior a seis millones de pesetas y se acabarán los casos de cuantía inestimable o indeterminada, y así, repito, se burlará el precepto.

Se dieron aquí otras razones que yo comparto. Una de ellas, es la relativa a la unificación de doctrina. Todo lo que sea restringir la casación ahora, ahora —y no hablo de la casación como tercera instancia, que de ésa no soy partidario— no es bueno, porque antes, señorías, habría que unificar la doctrina de decena y pico de audiencias territoriales; pero ahora resulta que nos encontramos con que hay que unificar la doctrina nada menos que de 50 audiencias provinciales. Por eso, repito, no es bueno restringir el acceso a la casación de estos asuntos concretamente; ni siquiera es bueno el criterio general de restringir el acceso a la casación.

Respecto al artículo 1692.1.º, mantenemos la enmienda número 139, que trata de dar una nueva redacción a este precepto, puesto que la antigua redacción que ahora se reproduce ha sido censurada por la doctrina por razones de obscuridad.

Con respecto al artículo 1692, párrafo 3.º, este Grupo tiene la enmienda número 140, que propone una nueva redacción. Propone que se redacte «Infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya podido producir indefensión al recurrente.» ¿Por qué esta enmienda? En primer lugar suprime la fase inicial «Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas...» Lo de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio sobra; basta con «infracción de las normas reguladoras...» Además varía la afirmación «haya producido indefensión», lo que obliga a examinar desde le principio si tal cosa ha ocurrido por la simple posibilidad: «haya podido producir indefensión», con lo cual no es necesario el pronunciamiento previo sobre si hubo o no tal indefensión, sino sobre la posibilidad.

La enmienda 141 se refiere al artículo 1692 y pretende añadir un nuevo párrafo. Este párrafo tiene por objeto volver a llevar al recurso de casación el error de hecho en la apreciación de la prueba; ahora bien, el error de hecho, tal como se mantuvo tradicionalmente en nuestro Derecho, es decir, cuando resulte de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador. El problema con relación al error de hecho vino de la desafortunada reforma del año 1984, desafortunada y se me va a permitir que diga utópica. En aquella reforma se suprimió el requisito del documento auténtico y el de la evidencia de la

equivocación, con lo cual se amplió desmesuradamente el recurso de casación por error de hecho, se inundó de papeles el Tribunal Supremo y ahora se trata de rectificar. Pero la rectificación hay que hacerla bien. No se trata de eliminar de la casación el error de hecho, sino de volver al criterio primitivo y tradicional en nuestro Derecho, que es que el error de hecho resultara de documentos auténticos, tecnicismos que estaba muy bien elaborado por la doctrina, que limitaba perfectamente el recurso de casación por esta vía, y que estos documentos demostrasen la equivocación evidente del juzgador. Está bien rectificar, pero rectificar bien, no eliminar totalmente el error de hecho como causa del recurso de casación.

Respecto a la enmienda 142, el artículo 1694, párrafos dos y tres, nos presenta un extraño trámite, que es el de que la cuantía no venga determinada de la primera instancia y que después de tramitarse la segunda instancia y antes de tener preparado el recurso de casación, la audiencia puede iniciar un nuevo incidente de fijación de cuantía. Realmente entendemos que la cuantía tiene que venir determinada del juzgado de primera instancia, en el trámite de la primera instancia, y admitir el supuesto que contempla este artículo es tanto como admitir que en el juzgado de primera instancia se incumplieron los preceptos que obligan a que la cuantía se fije —me estoy refiriendo a los artículos 490 y siguientes—, y se infringieron estos preceptos, lo que hay que hacer no es corregir el defecto, puesto que el asunto vendrá como cuantía indeterminada o no determinable, sino corregir disciplinariamente al órgano judicial que cometió tal infracción reglamentaria.

Ciertamente, si se abre este incidente de fijación de cuantía en la segunda instancia, se da lugar a una enorme pérdida de tiempo. Piénsese, por ejemplo, en tener que fijar la cuantía de un asunto en el que está en litigio una finca ubicada fuera de la sede de la audiencia provincial. Hay que nombrar peritos, estos peritos tienen que actuar en un territorio distinto, tienen que actuar los juzgados, hay que mandar despachos a los juzgados, y la pérdida de tiempo sería muy grande, con lo cual no se conseguiría la finalidad del proyecto, sino que se dilatarían todavía más los trámites y el procedimiento.

Respecto a la enmienda 143 al artículo 1692.5.º se propone una nueva redacción, y se propone porque la jurisprudencia en nuestro ordenamiento no es fuente formal de Derecho, no tiene normas; la redacción actual parece que alude a las normas de la jurisprudencia, y entendemos que con la redacción que se pretende en la enmienda, incluso corrigiendo al final la cuestión objeto de debate, puesto que la cuestión es objeto de pleito y el debate es una actividad dentro del pleito, el artículo ganaría con la redacción que proponemos.

La enmienda 144 propone una adición al párrafo primero del artículo 1707, adición que diga: «... se considerarán infringidas, y, en su caso, el documento o acto

auténtico que demuestren la equivocación evidente del juzgador». Esta enmienda es congruente con la enmienda 141 relativa al error de hecho, del cual ya traté anteriormente.

La enmienda 145 la retiro.

La enmienda 146 hace referencia al artículo 1709. Aquí se plantea también una reforma de gran calado respecto al recurso de casación. Este es un punto de gran importancia y pienso que el redactor del proyecto no cayó en la cuenta de adónde nos conduce, obsesionado, sin duda, con restringir el recurso de casación y abortarlo ya en el trámite de admisión. Hasta ahora la intervención del Ministerio Fiscal en el recurso de casación civil era muy importante y muy enriquecedor. Tenía que pronunciarse sobre si el recurso debía prosperar o no en cuanto al fondo. Tenía que determinar si era o no procedente no tanto por razones formales, desde luego también el fiscal tenía que dictaminar respecto a esto, sino por razones de fondo. Ahora la intervención del fiscal, cambiando una simple palabra, se la quiere limitar a pronunciarse sólo sobre la admisibilidad del recurso, es decir, sobre los requisitos formales o, si se quiere, sobre los de fondo limitados a la regla 3.ª del artículo siguiente, o sea, que carezca manifiestamente de fundamento, etcétera, pero ya no puede, según la nueva redacción que se pretende, ya no puede el fiscal emitir su dictamen sobre si es procedente o no que el recurso se estime, si es procedente o no en cuanto al fondo, a lo que verdaderamente se debate y se sustenta. La misión del fiscal, repito, se acaba en el aspecto de la admisibilidad o inadmisibilidad. Si a esto añadimos que la mayor parte de los recursos ya no tendrán vista, dada la redacción que el proyecto da a artículos posteriores, a lo cuales me referiré, en la práctica al fiscal se le elimina de la casación, es decir, de discutir los motivos de fondo. Esto es un gran empobrecimiento del recurso; supone menos ayuda para el tribunal sentenciador, más trabajo para los magistrados, que se verán privados de un criterio técnico muy enriquecedor, y es precisamente lo contrario de lo que se pretende. Creo que este aspecto y los de las demás enmiendas deberían considerarse a fondo, porque, en mi opinión, ninguna de ellas es gratuita. Este es uno de los aspectos que debería considerarse detalladamente, la eliminación del cambio terminológico que ahora se pretende, que consiste en reducir la misión del fiscal a dictaminar sobre lo admisible del recurso, cuando la palabra que se debe emplear y que proponemos es «procedente», es decir, dictaminar sobre la procedencia o no del recurso.

Me parece que habíamos dicho que la primera parte de la intervención llegaba hasta el artículo 1709. Me parece que con ello quedan ya defendidas todas las enmiendas relativas a este bloque. ¿Estoy en lo cierto, señor Presidente?

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señor Pillado. Su última enmienda a este bloque es la 146, que acaba de defender.

Para turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor De Carvajal.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Señor Presidente, tomo la palabra para impugnar las enmiendas. En cuanto a la primera de ellas, la enmienda número 34, de Convergència i Unió, a la que el Grupo Socialista efectuó una enmienda «in voce» en Ponencia, seguimos entendiendo que es mejor redacción la presentada por nuestro Grupo y que entra igualmente de lleno en la justificación de la enmienda de Convergència i Unió; justificación que es coherente con las competencias que tienen asumidas en los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas. Por eso se dice que corresponderá a las salas de lo Civil y Penal de los tribunales de justicia el conocer de los recursos de casación, etcétera. Entendemos que entra de lleno dentro de este cometido.

La enmienda número 35, también de Convergència i Unió, ha sido aceptada en Ponencia.

Pasamos a la enmienda número 19 de Izquierda Unida, al artículo primero, punto 1, del artículo 1687 b). Entiendo que no se puede suprimir desde el párrafo «... se exceptúan los supuestos en que...» hasta el final del apartado, por una razón muy sencilla, y es que hay dos tipos de recursos de casación: el recurso de casación de cuantía indeterminada en las sentencias que son conformes de toda conformidad y el recurso de casación de más de seis millones de pesetas que se produce, aunque las sentencias sean conformes de toda conformidad. O sea, que hay dos tipos diferentes de requisitos en los recursos de casación, por lo que nos parece que hay que rechazar esta enmienda. **(El señor Vicepresidente, Valls García, ocupa la Presidencia.)**

En la enmienda 36, de Convergència i Unió, se produce el mismo problema. La letra b) contempla un tipo determinado de recursos. Se dice «Se exceptúan los supuestos en que las sentencias de apelación y de primera instancia sean conformes de toda conformidad...», que son los recursos de cuantía indeterminada, y otro supuesto, que es el de la letra c): «Aquellos en que la cuantía litigiosa exceda de seis millones de pesetas», que, aunque la sentencia sea conforme de toda conformidad, aquí sí que se produce el recurso de casación.

En la enmienda número 138 se plantea la misma cuestión. Es una enmienda del Grupo Popular del Congreso que pretende mantener la actual redacción del artículo 1687, con el cambio de tres a sesí millones, y suprimir el contenido del número 4.º, pasando el del 5.º a ese lugar. Seguimos diciendo lo mismo. El motivo por el cual se establece que los recursos de cuantía indeterminada no tienen acceso a la casación cuando hay dos sentencias de toda conformidad es, evidentemente, intentar que no se haga lo que se hace muchas veces, y es que se fija la cuantía indeterminada pensando que de esta forma se puede tener lugar a casación, porque si no no llegaría a seis millones de pesetas, para que sea otro tipo de procedimiento, es decir, para que la parte procure afinar en lo que a la cuantía se refie-

re. Además, también es suficiente garantía el que pase dos instancias, primera y segunda instancia, y que las sentencias son conformes de toda conformidad. Es evidente que el asunto ha sido tratado con cuidado por los tribunales.

A continuación vamos a comentar la enmienda número 37, del Grupo Parlamentario Convergència i Unió. A nosotros nos parece que no debe ser la legislación autonómica la que establezca la cuantía de un recurso de casación, sino que tiene que ser la Ley de Enjuiciamiento Civil. El ponente de Convergència i Unió ha hablado del tema de las servidumbres. Las servidumbres las valora también perfectamente la Ley de Enjuiciamiento Civil en el artículo 489, punto 4, y las reglas que el expresado artículo contiene hacen suponer que la mayor parte de las servidumbres pasan perfectamente a la casación. El final de dicha regla establece el siguiente valor: «... se considerará como cuantía la vigésima parte del valor de los predios dominante y sirviente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la regla primera de este artículo sobre bienes inmuebles». La vigésima parte de dos predios, hoy en día, por poca importancia que tengan, sobrepasa perfectamente los seis millones, tiene lugar a recurso de casación ante la Sala Primera y con ello creo que de alguna manera se puede tranquilizar el escrúpulo que se nos decía sobre los temas que, siendo importantes, por su cuantía nunca tendrían lugar a recurso de casación ante la Sala Primera.

En cuanto a la enmienda número 139, del Grupo Parlamentario Popular, al artículo 1692.1, entendemos que está bien la actual redacción de dicho apartado del artículo 1692, que dice: «Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción». Me parece que es más conciso, más concreto, que es perfectamente claro, que la expresión ha sido interpretada perfectamente por la jurisprudencia y creo que es mucho más acorde, se acuesta más con el lenguaje procesal. Me permitirán una pequeña digresión. Uno de los ejemplos de concisiones que me gusta mucho de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil y del lenguaje forense es cuando el juzgado dice a la presentación de un escrito que, dada cuenta, únase a los autos dictados. No se puede decir más en menos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor De Carvajal, ¿sería tan amable de acercarse más al micrófono?

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: La verdad es que con esta Mesa, señor Presidente, y los papeles que tengo encima...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Entonces ¿podría elevar más la voz?

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Es casi como atravesar una trinchera, pero lo intentaremos.

Continúo. Respecto a la enmienda 140, del Grupo Parlamentario Popular, no encuentro el motivo para suprimir la expresión «quebrantamiento de las formas». Desde que empecé el ejercicio de la profesión siempre hemos hablado de los dos tipos clásicos de motivos: por quebrantamiento de las formas o por infracción de ley. No encuentro justificación para suprimir la primera parte y mantener la frase: «... infracción de las normas reguladoras de la sentencia...». Consideramos que el artículo del proyecto está bien redactado.

Se pide también una modificación del artículo 1692 en la enmienda 143, del Grupo Popular, en la que se pretende que la expresión: «Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia...», se cambie por: «... o de la doctrina jurisprudencial».

No encuentro la diferencia, señor Pillado, entre jurisprudencia y doctrina jurisprudencial. Tampoco creo que sea mejor redacción sustituir la expresión: «... resolver las cuestiones objeto de debate.»

Por la frase: «... resolver las cuestiones objeto del pleito». El debate es el pleito. Lo que se está debatiendo en el litigio es una serie de cuestiones y, por tanto, nos parece que el término del proyecto está bien redactado cuando habla de la jurisprudencia y del objeto de debate.

Pasamos a la enmienda 141, a la que también nos oponemos, porque esta cuestión es una de las claves de este proyecto. El espíritu que informa el proyecto, además de restringir de alguna manera al acceso a la casación, habida cuenta de que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico en vía civil dos instancias, que no las hay en vía penal —donde también se pueden tratar asuntos graves con treinta años de reclusión—, intenta que el recurso de casación sea puro, sea un recurso en el que se estudie la aplicación del derecho. Si volvemos al error de hecho, aunque sea con todas las garantías de la antigua redacción del documento auténtico, de nuevo estaríamos creando una tercera instancia, volveríamos a analizar de alguna manera la prueba, y aceptar esta enmienda iría contra el espíritu del proyecto y contra la intención de convertir el recurso de casación no en una tercera instancia, sino en un recurso de casación puro, en el que solamente se traten las cuestiones de derecho.

Paso a referirme a las enmiendas presentadas al artículo 1694. La enmienda 196, presentada por el Grupo Parlamentario de CDS, fue aceptada en Ponencia.

Respecto a la enmienda 20, de Izquierda Unida, aunque consideramos que según la nueva redacción de la Ley Orgánica del Poder Judicial los votos particulares ya constan en la sentencia, ya se notifican a las partes, ya suben a la casación, sin embargo, tampoco es mala cosa que consten y se remitan a la Sala Primera y, por tanto, mi Grupo Parlamentario acepta la enmienda presentada por Izquierda Unida.

La enmienda 197, del Grupo Parlamentario de CDS, fue aceptada en Ponencia.

La enmienda 142, del Grupo Parlamentario Popular, pretende mantener la actual redacción del artículo 1694

de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es el que trata de la posibilidad de que el Tribunal Supremo vuelva a revisar las cuantías. Por los mismos o parecidos motivos que hemos esgrimido cuando se ha establecido la imposibilidad de acceder a la casación en los asuntos en que las sentencias recaídas en primera y en segunda instancia sean conformes de toda conformidad, también se quiere dar al Tribunal Supremo, si considera que la cuantía no es la correcta, la posibilidad de volverla a revisar y, de esta manera, impedir que tenga acceso a la casación un recurso que nunca debiera haberlo tenido por cuanto no alcanza la cuantía señalada por la ley.

La enmienda 198, del Grupo Parlamentario de CDS, pretende introducir una modificación en el segundo párrafo del artículo 1694. No veo la aportación de esta modificación que quiere introducir el CDS, no veo la diferencia con lo que señala el precepto; si acaso me parece que el precepto tiene una mayor precisión y es más explícito que la modificación que pretende incluir el CDS. Por tanto, rechazamos esta enmienda.

Respecto a la enmienda 38 me parece que llegamos a un acuerdo en Ponencia entre los 20 días, los 40 que figuran en el proyecto...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor De Carvajal. A la enmienda número 38 se presentó una transaccional.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Eso es lo que estoy diciendo, señor Presidente. Lo que pasa es que, como no me sé todas las enmiendas ni lo que voy a decir de memoria, a veces tengo que perder unos minutos o unos segundos en consultar al ponente contrario. La enmienda número 38 está transada.

Pasamos al artículo 1700. La enmienda 199 está aceptada en Ponencia. La enmienda 200 pretende modificar el segundo párrafo del artículo 1700. El proyecto establece lo siguiente: «La Sala, sin más trámites o previa reclamación al Tribunal sentenciador de cualquier documento incorporado a los autos, dictará la resolución...» Se pretende que además se envíe, por ministerio de la ley, la sentencia, hacer copia certificada de la sentencia. Entendemos que en el auto que se recurre en queja y en el escrito interponiendo el recurso ya existen los suficientes antecedentes como para que el Tribunal Supremo pueda resolver, y si encuentra que es oscuro se deja a criterio del Tribunal la posibilidad de reclamar cualquier documento y, evidentemente, entre ellos la sentencia. Por tanto, entendemos que no es necesario introducir la modificación que solicita el Grupo Parlamentario de CDS.

La enmienda 21, de Izquierda Unida, al artículo 1703 pretende suprimir del primer párrafo desde la expresión «destinado al efecto...» hasta el final. Consideramos que no tiene razón de ser por el motivo que ya hemos apuntado anteriormente. Puede haber sentencias conformes de toda conformidad y susceptibles del recurso de casación cuando la cuantía ha sido superior

a seis millones de pesetas. Es el caso de la letra c) del número 1.º del artículo 1687 del proyecto.

La enmienda 201, del CDS, se impugna por los mismos motivos expresados al rechazar la enmienda de Izquierda Unida y que no repetimos para no cansar la atención de los señores comisionados.

La enmienda 202 ha sido aceptada en Ponencia. Y la enmienda 39 al artículo 1704 fue transada en Ponencia.

Pasamos al artículo 1705. La enmienda 203, del CDS, habla de la certificación relativa a los votos particulares. Yo creo que no es necesaria incluirlo en el texto del proyecto porque la certificación de los votos particulares va con la sentencia, vuelvo a repetir. Hay que leer la Ley Orgánica del Poder Judicial, creo que el artículo 260. De modo que es inoperante la precaución.

La enmienda 144, del Grupo Parlamentario Popular, se refiere al documento auténtico. Ya fue impugnada en el momento oportuno, cuando hablábamos de la no procedencia de establecer esta causa de casación.

A la enmienda 145, también del Grupo Popular, al artículo 1707, tenemos que contestar que lo que se dice en ella está establecido en el segundo párrafo del artículo citado del proyecto: «En todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación del recurso en relación con los motivos que la Ley permite». Ya está incluido.

La última enmienda al artículo 1707, también del CDS, quiere añadir: «... y se razonará la pertinencia y fundamentación del recurso». La realidad es que tal y como consta en el proyecto es como viene de antiguo en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sobre ello se ha pronunciado la jurisprudencia y, además, nunca ha habido graves problemas en cuanto al tema, de modo que parece que no procede su inclusión.

Entramos ahora en la enmienda 146, que es el tema del Ministerio fiscal. Señor Pillado, mi interpretación, que probablemente será equivocada, difiere de la de S. S. en el artículo 1709. Entiendo que este artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se refiere a la procedencia de un motivo de casación al resolver, sino también a la inadmisión. Se tiene que interpretar el 1709 de conformidad con el 1710 en la redacción actual. El punto 3.º dice: «Asimismo dictará la Sala auto de inadmisión... se dirá a la parte recurrente por plazo de diez días...» Creo que el Ministerio fiscal debe intervenir. Creo que efectivamente lo procedente es resolver sobre el fondo y, por tanto, la sentencia debe ser rechazada. Perdón, es por deformación profesional; además, sentencias nunca se rechazan, se recurren. La enmienda debe ser rechazada.

Pasamos a la última enmienda a este artículo, que tiene también los mismos motivos para su impugnación que la anterior. Respecto a la enmienda 205, del CDS, entendemos que es necesaria la intervención del fiscal en el momento en que haya de pronunciarse sobre si se admite o no el recurso.

Nada más, señor Presidente. **(El señor Castellano Cardalliagué pide la palabra).**

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Castellano, no deberíamos abrir un turno de réplica.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Señor Presidente, sería un turno mixto de reconocimiento y réplica.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Un minuto para reconocimiento, señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Entonces luego pediré cinco para la réplica. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Siempre tan dialéctico.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Es evidente que agradecemos el que se haya considerado, sin que sea una cosa sustancial, que con la sentencia también se haga la solicitud de remisión de los votos particulares para poner de manifiesto cuál ha sido el fruto de la deliberación. Ahora bien, querríamos sinceramente, arrancando desde la propia argumentación del Grupo Parlamentario mayoritario, tratar de hacer alguna pequeña reflexión.

Si compartimos todos —que creo que así lo compartimos— un doble objetivo: el de reconducir el recurso de casación civil al puro mecanismo de revisión de la doctrina jurídica aplicable y de búsqueda de la aplicación uniforme de dicha doctrina, es obvio que lo que nos tiene que guiar, para excluir o facilitar el acceso al Tribunal Supremo, tiene que ser no tanto la cuantía como el contenido o el fondo de las resoluciones. Si además compartimos, como lo hacemos, la necesidad de ir aligerando al Tribunal Supremo de la posible existencia de recursos, que no tienen una razón de ser de carácter fundamentalmente doctrinal, para ver si se ha cometido alguna infracción del ordenamiento jurídico, sino que sólo buscan la dilación en el tiempo de una resolución, dicho en otro lenguaje, el ganar tiempo, lo que se paga lógicamente por el servicio público de la justicia, también estaríamos de acuerdo en buscar alguna medida. Pero la medida no puede ser nunca la cuantía, porque fíjense ustedes a lo que conduce.

Estamos hablando de supuestos en que la cuantía sea inestimable o no haya podido determinarse. Por tanto, no estamos hablando de reclamaciones de cantidad sino de otra clase de derechos, no computables económicamente, en los cuales precisamente y por esta clase de litigio lo que más importancia suele tener es la discusión jurídica, no de carácter económico o de carácter casi contractual, sino fundamentalmente jurídica. Y los vamos a excluir por el simple hecho de que haya habido dos sentencias coincidentes. Pero luego decimos: No, las sentencias pueden ser coincidentes y tendrán acceso al recurso si la cuantía es superior a seis millones de pesetas. En este mismo proyecto estamos abriendo, para el juicio de menor cuantía, un margen

que va desde las 800.000 a los 160 millones, si no me equivoco, porque me parece que el de mayor cuantía es de 160 millones en adelante. ¿Cuántos son los supuestos que puede haber de juicios de menor cuantía reducidos exclusivamente a seis millones? Es una cantidad ínfima. Por tanto, me gustaría entender la filosofía, porque si lo que se pretende es reducir —perdónese la expresión coloquial—, sacar papel del Tribunal Supremo, si se hablara por lo menos de 60 millones lo entendería, pero no al hacerlo de seis millones de pesetas. Sinceramente, hacer una modificación del recurso de casación que no va a tener la menor eficacia en lo que podríamos llamar, pura y simplemente, mecánico del papel a debatir, no me parece nada serio. Pero en segundo lugar —repito—, lo importante en el recurso de casación que queremos todos volver a configurar, porque es obvio que se había deteriorado enormemente, es la unificación de doctrina, y ésta se encuentra por encima de todo lo que puedan ser las cuantías litigiosas.

En todo caso —aunque sé que ahora no va a prosperar, es absolutamente imposible—, ¿por qué para descargar al Tribunal Supremo tenemos que conducir a los ciudadanos a la imposibilidad de una instancia en la que se vea, de verdad, si el derecho se ha aplicado con carácter estricto? A lo largo de toda esta reforma —les hago esta sugerencia, teniendo al fin y al cabo, como tienen ustedes, la gran capacidad de la iniciativa legislativa, yo diría casi el monopolio de la misma—, ¿qué hacemos con las retóricas Salas Primera y Segunda de los tribunales superiores de justicia de las comunidades autónomas con una Constitución que dice, además, que allí es donde deben culminar todos los procesos judiciales? ¿Es que no tiene capacidad la Sala Primera de los tribunales superiores de justicia, aparte del Derecho foral, de poder ser un especial filtro para la admisión de los recursos de casación, pronunciándose acerca de la doctrina aplicable? ¿Es que ni siquiera tienen capacidad, como luego ya se ha puesto de manifiesto en el propio informe del Consejo General del Poder Judicial, para ser esa apelación que tanto nos falta en el Derecho Penal? No; vamos a ser serios, y tómese lo que voy a decir a continuación no como una actitud crítica política, porque éste no es un tema político; lo malo es cuando se quieren resolver políticamente problemas jurídicos y, para no ampliar plantillas y para no dedicar los medios necesarios a la Administración de justicia, políticamente se decide ir restringiendo el acceso jurídico a determinados tribunales. Eso es lo malo: la politización de las reformas por la vía de no querer llevar adelante un proceso de auténtica solución. El problema es que estamos como siempre, que en lugar de querer acometer la solución jurídica de los problemas preferimos decir que vamos a ir eliminando la posibilidad de que se acceda. En esa línea está este artículo, la privación de determinados recursos de apelación y un conjunto de medidas que ustedes comprenderán que yo tenga que utilizar este turno de réplica para explicar clarísimamente que nuestro Grupo Parlamentario no coincide con esa filosofía. Porque, re-

pito, si la filosofía es devolver al recurso de casación su esencia, estamos completamente de acuerdo; si la filosofía es eliminar la posibilidad de que los litigantes actúen de mala fe, estamos de acuerdo. Ahora bien, si la filosofía es que porque no tenemos capacidad política para resolver los problemas restringamos el acceso a los tribunales, no podemos estar de acuerdo.

Nada más.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Pillado. Espero que haga honor a su palabra en cuanto a la brevedad.

El señor **PILLADO MONTERO**: Seré breve. Puesto que el portavoz de Izquierda Unida ha iniciado un turno de réplica, señor Presidente, no quisiera acogerme también a él, sino decir simplemente que respecto al problema que plantea el portavoz de Izquierda Unida, este portavoz se remite a lo que se expuso en su día cuando se presentó la enmienda de totalidad, y si no replica puntualmente ahora el portavoz del Partido Socialista no es porque le falten argumentos para ello, ni porque haya sido convencido por el citado portavoz, sino simplemente por agilizar el debate.

Se mantiene todo lo que he dicho en mi primera intervención. Si acaso puntualizarle al señor De Carvajal que el incidente de revisión de cuantías que establece uno de los artículos, no es en el Tribunal Superior sino en la Audiencia, en un tribunal de instancia, y en cuanto al Ministerio Fiscal, éste tiene que pronunciarse ahora sobre el trámite de admisibilidad pero no sobre la procedencia o no del recurso.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): El señor De Carvajal tiene la palabra.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Para contestar al señor Castellano por el final, por aquello de la incapacidad política de ampliar plantillas, tema que ha tocado el señor Castellano aprovechando que el Pisuerga pasa por Valladolid.

Quiero decirle, señor Castellano, que se han ampliado las plantillas de una forma importante desde el año 1982 hasta esta fecha. No tengo los datos exactos en estos momentos, pero puedo decir que más de 1.000 ó 1.800 personas han entrado a formar parte del número de jueces y magistrados. Luego el esfuerzo que se ha hecho y que se seguirá haciendo es evidente.

Si se quiere restringir el recurso de casación no es por incapacidad de ampliar plantillas, pero es que si seguimos como hasta la fecha, aunque se amplíen las plantillas, si no se establece un mecanismo, va a ser imposible salir del atasco de la justicia. Quiero decir que en estos momentos en el Tribunal Supremo hay más de 30.000 asuntos pendientes. Me podría decir S. S. qué ampliación de plantillas se tendría que exigir para poder resolver en un plazo prudencial estos 30.000 asuntos pendientes.

Yo también quiero contarle que un juez que yo cono-

cía, de uno de los pueblos de la Comunidad de Madrid, que ya se ha marchado destinado a otro sitio, me contaba que entró en un juzgado con 2.000 asuntos y, a pesar de que trabajaba día y noche, cuando se marchó dejó 6.000. O sea que, evidentemente, el problema no es solamente de ampliar plantillas, sino de la forma en que en estos momentos se litiga.

En cuanto a lo que ha comentado de que seis millones parece que no es una cantidad importante para reducir el número de recursos, pues sí lo es, porque la mayor parte de los recursos de casación por cuantía es inferior a la cifra de seis millones; los hay superiores, pero la mayor parte son inferiores a la cifra de seis millones, luego se reduciría de manera importante el número de recursos en este aspecto, y después tendría otra consecuencia interesante y es que las partes, como ya he dicho antes, se cuidarán muy mucho de fijar con exactitud la cuantía y no intentar acudir a medios para conseguir unos fines personales en detrimento de la legalidad de establecer cuál es la cuantía real de cada asunto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Entramos en el segundo bloque de artículos de discusión, que comprende de los artículos 1710 a 1730, ambos inclusive.

Esta Presidencia les ruega encarecidamente a todos los señores ponentes que hagan un esfuerzo de brevedad y de concisión.

Para defender sus enmiendas, tiene la palabra, en primer lugar, el representante del Partido Nacionalista Vasco, señor Olabarría.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, asumo las indicaciones metodológicas de la Presidencia y haremos un esfuerzo de brevedad, fácil en este caso, por otra parte, porque son enmiendas muy concretas, muy específicas, pero que entendemos, sin embargo, pertinentes, señor Presidente.

Las dos primeras enmiendas, relativas a este bloque sistemático, que mi Grupo presenta hacen referencia al artículo cuarto, en su referencia, dentro de este artículo, a su vez, a los preceptos 979 y 980, y al artículo séptimo, en su referencia a los preceptos 1514 y 1515...

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Con la venía, señor Presidente, para una cuestión de orden.

Falta el resto de la casación, el segundo bloque.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor De Carvajal. He anunciado al principio que nos referíamos del artículo 1710 a 1730, ambos inclusive.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: O estoy confundido o me parece que el artículo cuarto no tiene nada que ver.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón. Entonces no es que falta, señor De Carvajal, es que el

ponente del Partido Nacionalista Vasco no está en la cuestión.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Es que no tiene enmiendas probablemente a la casación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Que es lo que esperaba que me hubiera dicho. Yo estaba revisando las notas y es lo que le iba a decir ahora mismo, pero antes de precipitarme estaba revisando una por una las enmiendas.

El señor Olabarría tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Doy por entendido que mi turno no es éste todavía. Ha sido una intervención precoz. Solicito disculpas a la Presidencia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): En cualquier caso la culpa ha sido de la Presidencia.

Debo entender que corresponde al Grupo del Centro Democrático y Social defender sus enmiendas a este bloque.

El señor Santos Miñón tiene la palabra.

El señor **SANTOS MIÑÓN**: Intentaremos hacer la defensa con la máxima brevedad.

La enmienda número 206, que se corresponde con la 11 nuestra, se refiere al artículo 1710.1 y va relacionado con la enmienda anterior sobre la supresión del trámite al Fiscal. Al no admitir esa enmienda, lo único que procedería sería la sustitución de la palabra «pasarán» por la de «entregarán», que es un término más correcto y más habitual en Derecho.

La enmienda 207, a la regla 2.ª del artículo 1710.1, pretende...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor Santos Miñón. La enmienda 207 ha sido retirada, según mis notas, o aceptada. Lo que quiero decir es que no está viva.

El señor **SANTOS MIÑÓN**: Perdón, señor Presidente, pero el no haber podido asistir a los debates de Ponencia y haber llegado tarde los aviones de Canarias me ha impedido tener un conocimiento más profundo de las enmiendas que han sido aceptadas o las que quedan vivas.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Según mis notas, de este bloque las enmiendas tiene usted aceptadas la 207 y la 213. Todas las demás continúan vivas.

El señor **SANTOS MIÑÓN**: Volviendo al principio, ya digo que cuanto a la enmienda 206, sin perjuicio de mantener el resto, quedaría subsistente la sustitución de la palabra «pasarán» por la de «entregarán», término que estimamos que es más adecuado y más habitual

en Derecho, no el «pasar» como si fuese un partido de fútbol.

En cuanto a la regla 3.^a de este mismo artículo, se propone, primero, una adición puramente ortográfica, que es añadir una coma después de «asimismo», y, segundo, detener el texto al término de «fundamento», al considerar que el resto del texto debería formar parte de una regla nueva distinta, como así se expone en la enmienda 211.

La enmienda 209 propone la supresión de la frase «... o cuando se hubieran desestimado en el fondo», y va referida a la regla 3.^a, línea tercera, ya que al ser una causa sustancialmente distinta a las anteriores, donde se hablaba de incumplimientos legales, habría que buscar otras resoluciones sobre recursos sustancialmente iguales y distinto fundamento legal, y ello obliga a que formen una regla separada.

En la enmienda número 210, al artículo primero.1 Artículo 1710. Regla 4.^a, se propone la supresión del texto, ya que entendemos que es una regla innecesaria, supone una repetición y manifiesta una desconfianza hacia las actuaciones que las audiencias llevan a cabo sobre la determinación de la cuantía de los recursos que se interponen entre ellas.

En la enmienda 211, referente al mismo artículo, regla 6.^a (nueva), refundimos lo ya expuesto en enmiendas anteriores. Esta nueva regla que se propone es: «La Sala, si se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales al sometido a deliberación, dictará sentencia, que tendrá que ser votada por unanimidad, desestimando el recurso y declarando firme la resolución recurrida, con imposición de las costas y pérdidas del depósito constituido, ordenando la remisión de las actuaciones al órgano jurisdiccional del que procedan.»

Ya hemos indicado en nuestra enmienda anterior la conveniencia de separar esta materia de la que corresponde solamente a fundamentos legales, porque así el texto queda más claro y, por otro lado, se da una redacción más concisa, más precisa y donde más fácilmente se puede colegir cuál es la intencionalidad del legislador al modificar ese artículo.

En cuanto al punto 2 del mismo artículo 1710, proponemos el siguiente texto: «De estimarse la admisión de todos o algunos de los motivos del recurso, la Sala dictará auto declarándolo así y dispondrá que se entregue copia del recurso a las partes personadas para que formalicen, por escrito...» y continúa el texto del proyecto. Es necesario que se concrete la admisión del recurso. No se dice nada en el texto del proyecto y ésta es la razón fundamental por la cual nosotros hemos presentado esta enmienda.

En la enmienda 214, al artículo primero. 1. Artículo 1711, párrafo primero, planteamos la conveniencia de suprimir en la segunda línea la frase: «se hayan presentado o no los escritos de impugnación» y añadir en la cuarta línea, después de «señalará» la frase: «dentro de los noventa días siguientes».

La razón que nos ha llevado a pedir esta modifica-

ción es que aunque se hayan presentado o no los escritos, el trámite va a seguir adelante, luego es inútil hacer tal indicación, basta con saber que se ha dado traslado a las otras partes que se hayan personado. En cuanto al señalamiento de un plazo es a efectos de obligar a que dentro de un tiempo concreto el tribunal tenga que terminar el día y hora en que se va a celebrar.

La enmienda 215, al artículo primero.1 Artículo 1711, párrafo segundo, propone que el texto sea: «Se celebrará vista si lo pide el recurrente dentro de los diez días siguientes a la notificación del señalamiento anterior o la Sala lo estima necesario». Conforme está en el texto, al ser todas las partes las que tengan que pedir la celebración de vista oral, indudablemente se restringe el derecho del recurrente, que no ha tenido posibilidad alguna de rebatir los argumentos utilizados por las otras partes que hayan presentado escritos; ha tenido tiempo de conocerlas, pero no de rebatirlos, y la única forma de poder hacerlo es mediante una vista oral en la cual sí tendría esa oportunidad. En el otro caso estimamos que podría llegar a producirse hasta una indefensión.

La enmienda 216 es al artículo 1714 y propone sustituir en la tercera línea, desde: «... de no celebrarse ésta...» por «... al fijado para votación y fallo». La modificación propuesta establece con mejor precisión el momento a partir del cual la Sala ha de dictar sentencia y, además, utiliza una redacción que es más habitual dentro de la práctica y técnica jurídica.

La enmienda 217, al artículo 1715.2, propone que el texto a partir de «... la Sala resolverá», sea: «sobre las costas de las instancias por aplicación del principio del vencimiento en este recurso, cuyas costas satisfará cada parte las propias».

Esto va dirigido a que si en un recurso de casación el Tribunal Supremo casa la sentencia, lo que no puede hacerse es una revisión a la pérdida en instancias inferiores del juicio correspondiente y que, por tanto, siga satisfaciendo ese pago de costas cuando, sin embargo, ha sido casada su sentencia.

La enmienda número 218...

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor Santos, está aceptada la enmienda número 218.

El señor **SANTOS MIÑÓN**: Gracias, señor Presidente. Entonces, pasamos a la 219, al artículo 1729. Simplemente se trata de modificar el tiempo del verbo «fundamentar» por «fundamente». (El señor De Carvajal Pérez: Está aceptada también.)

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, ruego a los señores comisionados que primero pidan la palabra. Prosiga, señor Santos.

El señor **SANTOS MIÑÓN**: Gracias, señor Presidente. En la enmienda 220 al artículo 1729, en la sexta línea se propone sustituir la expresión: «... si se fundamenta en...», por la siguiente: «Si el motivo fuera...», ya

que los recursos se interponen en base a motivos. En la enmienda 221 se propone la supresión del segundo párrafo de este artículo, que se considera innecesario porque los recursos se preparan ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna, por lo que éste, ante la dualidad de recursos —puesto que aquí se refiere a que se hubiese planteado dos veces el mismo recurso— resolverá desestimando la interposición de dichos recursos.

Respecto a la enmienda 222 al artículo 1729, se propone incorporar un nuevo párrafo que diga: «Asimismo, los tribunales superiores de justicia conocerán los recursos de casación que se interpongan en las siguientes materias:

a) Aquellos a que se refiere el número 2 del artículo 484.

b) Los de cuantía superior a un millón de pesetas e inferior a seis millones».

Esto tiene dos perspectivas: una, no cerrar totalmente las posibilidades de acceso a una casación por los diversos motivos que puede interponerse dicho recurso, y otra y fundamental es darle el mayor contenido a la labor que deben realizar los tribunales superiores de justicia. Yo puedo poner por ejemplo que una de las salas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en lo que llevamos de año, ha tenido tres asuntos, de los cuales dos se han archivado ya, sobreesidos, y el tercero es un tema electoral que se resolverá en breve; es decir, que la labor que realizan es prácticamente nula.

Por otro lado, el traer los temas del número segundo del artículo 484 es en el criterio de que, ya que éstos son los que éstos son los que se refieren a temas de paternidad y a todas las cuestiones relativas a filiación, que sería más conveniente que estuviese lo más cerca posible del justiciable a efectos de no tener los gastos que le ocasionará con seguridad el desplazarse hasta el Tribunal Supremo para poder plantear las cuestiones que el artículo 484 en su apartado segundo prevé.

En cuanto a la enmienda 223 al artículo 1730, se propone la supresión del primer párrafo, que va en conexión directa y coherentemente con la enmienda al artículo 1709, ya que entonces se indicó que la actividad fiscalizadora no la estimábamos procedente y, por tanto, debería suprimirse este párrafo puesto que hace referencia a ello.

Con esto, señor Presidente, termino.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Nuestro Grupo mantiene a este bloque de artículos las enmiendas números 22, 23 y 24 y por ese orden vamos a tratar de argumentarlas.

La enmienda número 22 quiere llamar la atención sobre la regla 2.^a del artículo 1710 y, sobre todo, por coherencia con las reglas 3.^a y 1.^a

En este artículo 1710 se regula, sencillamente, el trá-

mite de pronunciamiento de la Sala sobre la admisión del recurso a trámite y establece varios supuestos. El primero de todos ellos, en la regla 1.^a, cuando se puede apreciar algún defecto, y nos parece absolutamente correcto, antes de desestimar de plano, como a lo mejor alguno podía pretender, se le da a la parte un plazo suficiente para que subsane los defectos, de modo tal que no quede indefenso por el simple hecho de haber incumplido una determinada formalidad, lo cual es absolutamente correcto.

En la regla 3.^a, cuando la Sala, en alguna medida, sea proclive a dictar un auto de inadmisión porque piense que el recurso carece de fundamento, o ya otros recursos similares hubiesen sido desestimados, en vez de resolver inmediatamente, se le da al recurrente la ocasión de que se pronuncie sobre esta causa de manifestación, lo cual es absolutamente coherente con los principios de un proceo contradictorio. Los principios de un proceo contradictorio se reflejan en la tramitación, mediante el trámite de audiencia o, posteriormente, dando derecho a un recurso. No olviden ustedes que la regla 5.^a de este artículo hace que contra todo auto de inadmisión no se dé recurso alguno, por lo tanto, hay que ser muy cuidadoso.

Si cuando el fiscal se pronuncia acerca de la inadmisión y ésta puede tener su razón de ser en lo que podemos llamar la carencia manifiesta de fundamento y se le da traslado a la parte recurrente para que opine, ¿qué problema hay para que en la regla 2.^a, cuando la Sala piense que ha habido una inobservancia de los artículos 1797 o 1707, que al fin y al cabo, esa inobservancia sería de carácter formal, una infracción de puro trámite, o piense que no se han citado debidamente las normas infringidas, también se le dé traslado a la parte recurrente y ésta no quede en la más absoluta indefensión? No se produce indefensión cuando en la regla 1.^a se le dice: puede usted subsanar los recursos. No se produce indefensión cuando en la regla 3.^a se le dice: opine usted sobre la causa de inadmisión. ¿Cómo puede ser una causa de inadmisión, que también es de carácter jurídico, el pensar que las normas infringidas no hubieran sido debidamente citadas o que las citadas no guardan relación alguna para que de pronto se diga: aquí ya se dictará auto de inadmisión? Yo no creo que vaya a entorpecer la redacción de este artículo que, al igual que se dice en la regla 3.^a, se añada que esta causa de inadmisión debe ser trasladada a la parte recurrente, a la que ha de oírse, y que, una vez oída, porque si no ha tenido la menor ocasión de pronunciarse, inmediatamente se dictará la resolución que proceda, y eso sí, que también, al igual que en la cláusula 3.^a, sea una decisión adoptada por unanimidad.

Yo creo que la razón exige lo que nosotros pensamos que es una pura omisión. Por ello no corregimos al artículo, sino que hacemos una enmienda de adición a la regla 2.^a para ponerla en coherencia con las reglas 1.^a y 3.^a. Y podíamos aún decir ¿por qué no se hace esta reflexión con respecto a la regla 4.^a? Porque la regla 4.^a es clarísima. Es un supuesto tasado. Si la Sala consi-

dera que notoriamente no se han superado los límites cuantitativos del artículo 1687, y como es un hecho notorio en el que no cabe apreciación (seis millones de pesetas no son discutibles, son seis millones de pesetas), no pedimos que haya ninguna clase de audiencia de la parte.

Aquí ha habido una omisión. Téngase la modestia y la sensatez de aceptarla y corrijamos lo que es un supuesto excepcional que no tiene ninguna razón de ser.

La enmienda número 23 va en la misma línea que la mantenida y defendida por el Centro Democrático y Social. No se puede dejar la celebración de vista condicionando el derecho de una parte a exponer sus alegaciones a que la otra esté conforme, porque es obvio, como ha señalado el Centro Democrático y Social, que si el recurrente se ha pronunciado, el ministerio público, después se ha pronunciado el recurrido, y a él no se le deja pronunciarse porque no tiene trámite, y encima se deja, cuando lógicamente él es el más interesado, a voluntad del recurrido el que pueda haber vista pública. Deberá haber vista pública cuando la pida cualesquiera de las partes. Si el propio recurrente no quiere pedirla, lógicamente que no haya vista pública, pero la vista pública es una pieza fundamental. Es más, sin ser malintencionado, me parece que en el intento de corrección de este artículo 1711 (porque antes siempre había vista pública cuando lo pidiera una de las partes) hay una especie de tratamiento despectivo de lo que es la vista pública o el informe oral, lo que está en profunda contradicción con nuestra propia Constitución que trata, cada vez más, de que tengamos un procedimiento oral y no escrito, de que sea cada vez más vivo. Por lo tanto, no creo que tampoco haya ningún inconveniente en añadir: cuando la pida cualesquiera de las partes.

El artículo 1712, al que hemos presentado la enmienda número 24 es, perdonen ustedes la expresión, y que no se puede tomar como vanidosa, una enmienda de profundo calado. Si para la vista y decisión del recurso se puede constituir la Sala con tres magistrados, en casos en que no sea el asunto un derecho fundamental o cuestiones relativas al número 2.^a del artículo 484, es necesario que la constitución de salas por tres magistrados quede absolutamente reglada.

Hay un principio fundamental de nuestra Constitución: el juez predeterminado por la ley. A través del mecanismo debidamente utilizado, de ausencias más o menos reales o más o menos ocasionales, se está vulnerando sistemáticamente el derecho que tiene la parte a saber, que el tribunal que va a decidir su recurso es juez predeterminado por la ley con unas reglas objetivas establecidas por las salas de Gobierno y no mediante la fórmula de la «búsqueda», entre comillas, de jueces sustitutos o magistrados suplentes, en este caso, que hacen que haya una absoluta inseguridad en la constitución de las salas.

Algunos podrían decir que esta enmienda sería mucho más propia de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero es que en la Ley Orgánica del Poder Judicial figu-

ra ya clarísimamente que corresponde a las salas de Gobierno establecer los correspondientes turnos, pero es un hecho cierto que esto no se está respetando, señor Presidente. Es un hecho cierto que casi al salir del «plenillo» la Sala se confecciona muy oportunamente, y no queremos hacer ninguna otra clase de digresión sobre este tema porque lo que estamos pidiendo viene amparado por la propia Ley Orgánica del Poder Judicial. Que conste en esta ley que la decisión de que el recurso se constituya con Sala de tres magistrados debe ir precedida de la resolución de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que deje perfectamente claros los turnos, cual lo han estado habitualmente, en que se señalaban la constitución de las salas por los números de causa, de modo tal que correspondía a los cinco magistrados el cero y el cinco, el uno y el cuatro que en esta línea se establecía. Cuando llegamos a esta fórmula de posible reducción de las salas es preceptivo que la propia Sala del Tribunal Supremo, el «plenillo» o la Sala de Gobierno establezcan unos turnos rigurosos. Este es un asunto que no puede parecerle a nadie de carácter administrativo. Es de suma importancia porque nuestro Grupo lo pone en directa relación con el mandato constitucional de que tenemos derecho a ser juzgados por un juez predeterminado por la ley, para evitar que pueda haber ninguna clase de situaciones que puedan dar pábulo a pensar que no era la Sala a la que legalmente le correspondía resolver, sino la que ocasionalmente se ha formado para dicho asunto.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Para defender las enmiendas vivas del Grupo Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Martínez i Sauri. Le indico que, según mis notas únicamente tendrá que defender las enmiendas números 41, 42 y 44, ya que la 40 y la 43 han sido aceptadas.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: ¿ha dicho también la 46?

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): No.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: ¿Está asumida?

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): El bloque de enmiendas que estamos discutiendo acaba en el artículo 1730 y las enmiendas 45 y 46, del Grupo Catalán (Convergència i Unió) están fuera del bloque que estamos discutiendo en este momento.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Me corresponde defender la enmienda 41, que no tiene otra finalidad que buscar una redacción más acorde, más detallada y correcta desde el punto de vista de los números 3 y 4 del artículo 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a los efectos de los recursos de casación en el trámite de inadmisión por carencias de fundamento por existir otras sentencias que han sentado doctrina. No tiene otra finalidad.

La enmienda 42 se parece mucho a lo que acabo de

oír ahora al señor Castellano y a otros miembros de la Comisión. Es el problema de la oralidad. El artículo 120.2 de la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial ratifica, no recuerdo en qué artículo, de una manera muy clara, que el principio es la oralidad, y la excepción es lo escrito. Aquí se recoge lo contrario: la excepción es la oralidad y lo normal es lo escrito. Nos encontramos ante un hecho que puede tener matices de anticonstitucionalidad, porque prohibir que se realicen actuaciones de tipo oral en las separaciones, por ejemplo, no es constitucional. Por el solo hecho de que uno de los dos litigantes diga que no, ya no hay vista oral. Esto es muy importante porque la vista oral se hace depender de una sola persona. Esto, señores, no merece más explicaciones porque es claro. Si dependiese de que cualquiera de las dos partes pudiese optar por la vista pública y la otra tuviese obligación de seguirla, entonces el tema quedaría perfectamente solucionado y entraría dentro de las cánones constitucionales. De otra manera, señorías, estamos abocados a un posible recurso de anticonstitucionalidad.

En cuanto a la enmienda número 44 tiene un asola finalidad: el Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma es competente para conocer el recurso que se le presenta salvo si se fundamenta éste en la infracción de un precepto constitucional. No creemos que esto sea acorde con el principio general, recogido en la normativa que rige aquí, porque la Constitución la tiene que cumplir todo el mundo y los tribunales de cualquier clase son capaces de decir lo que es constitucional o no. El recurso final va al Tribunal Constitucional, pero para la aplicación de sus normas están perfectamente capacitados todos los juzgados y tribunales. Aquí se dice que si se fundamenta en la infracción el precepto constitucional ya no será competente el Tribunal Superior de Justicia y habrá que remitir la causa al Tribunal Supremo. La enmienda tiene la base siguiente: «... excepto si se fundamenta exclusivamente en la infracción de un precepto constitucional...», es decir que si, exclusivamente, el recurso ante el Tribunal de Justicia se refiere a la vulneración de la norma constitucional, aceptamos que vaya al Tribunal Supremo y que cese la competencia del Tribunal Superior de Justicia, pero que se cite simplemente la vulneración de una norma constitucional en todos los motivos que pueden existir en el recurso de casación no creemos que sea suficiente para remitir la causa al Tribunal Supremo. Una cosa es una indicación (muchas veces, incluso en los pleitos civiles, se hacen indicaciones de vulneraciones de normas constitucionales) y otra cosa es que exclusivamente se base el recurso en la infracción de la Constitución. El tema me parece claro y no creo que haya necesidad de comentarlo más.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, al legar al artículo 1710 nos encontramos con algo real-

mente sorprendente y desconcertante. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)** En efecto, en la regla 2.^a del artículo 1710 se dice: «También dictará la Sala auto de inadmisión, con los mismos efectos previstos en la regla anterior si, no obstante haber tenido por preparado el recurso, estimase en este trámite la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 1697 y 1707...» Pero, señores, el recurso de casación no se prepara ante el Tribunal Supremo, sino ante el Tribunal que pronunció la sentencia recurrida, y es este Tribunal el que dicta resolución teniendo o no por preparado el recurso con arreglo a los artículos 1694 y 1696 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que estamos reformando. Dicen estos preceptos. Artículo 1694: «El recurso de casación se preparará ante el mismo órgano jurisdiccional que hubiere dictado la resolución recurrida...», etcétera. El artículo 1696 dice: Si el escrito cumple los requisitos previstos en los dos artículos anteriores, etcétera, la Sala de la Audiencia lo tendrá por preparado... Y ahora nos encontramos con un regla 2.^a de un artículo 1710 que nos dice que si el Tribunal Supremo, no obstante haber tenido por preparado el recurso..., etcétera.

No se puede hablar, como se hace en el proyecto, de que la Sala del Supremo haya tenido por preparado el recurso. Más aún, precisamente porque el recurso ya lo tuvo por preparado el tribunal inferior es por lo que ahora ha llegado al Tribunal Supremo. Pudiera pensarse que esta confusión sobre el tribunal al que corresponde el trámite de preparación era un simple despiste del redactor del proyecto, pero más adelante, en el artículo 1729 de este mismo proyecto, nos encontramos con lo siguiente. Si se preparasen por la misma parte sendos recursos de casación contra una misma resolución ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia, se tendrá el primero de ellos por desistido, etcétera. Repito que esto es imposible. El recurso se prepara ante el tribunal inferior y no ante el Tribunal Supremo ni ante el Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma.

Se podrá pensar que se refiere tal vez al trámite de interposición, que éste sí es competencia del tribunal de casación. Tampoco, porque el Tribunal Superior es el que, al tener por preparado el recurso, ha de emplazar al recurrente ante el tribunal concreto porque mal puede el recurrente acudir a dos tribunales a su aire, valga la expresión.

Por lo expuesto, todo parece indicar que el redactor del proyecto no ha estado muy inspirado —permítaseme la expresión— en todo esto de la casación. Prefiero no sacar más conclusiones, pero, a la vista de ello, se explica la poca categoría técnica —dicho sea con los debidos respetos— del proyecto que nos ocupa, cuyo mejor destino sería la retirada por el Gobierno.

Aparte de esto, el artículo 1710 sólo tiene una finalidad: cercenar desde el principio la mayoría de los recursos de casación, es decir, quitar el papel de en medio para aliviar de trabajo al Tribunal Supremo. Pero lo que se consigue es precisamente lo contrario: duplicar el

trámite de estudio del asunto, ya que hay un trámite para estudiar la admisión y otro trámite para estudiar luego la resolución, sólo que en el primer momento, en el trámite de admisión, se hace con menores garantías para el justiciable.

Con el mismo esfuerzo por parte de los magistrados, sin esa dilación y con mayores garantías, es preferible el sistema actualmente vigente. Se nos ha dicho aquí que hay treinta mil asuntos en el Tribunal Supremo, y se buscan fórmulas para sacar de en medio todo ese papel. Hacerlo por el sistema de este proyecto creo que es más perjudicial que si se hiciese una pira con ellos. Con esta reforma posiblemente se sacará papel del Tribunal Supremo, y aun esto es muy dudoso, pero lo que es seguro es que se va a inundar de papel el Tribunal Constitucional con recursos de amparo.

En cuanto a las enmiendas números 149, 150, 151 y 152, voy a razonarlas conjuntamente. Estas enmiendas pretenden la supresión de la modificación de los artículos 1711, 1712, 1713, 1714 y 1715, y que se mantenga la redacción actual. Con esta nueva redacción, el recurso de casación queda indefinido. Faltan en la reforma numerosos preceptos que ponen orden a la tramitación. Con el nuevo régimen que se pretende lo que se conseguirá es dejar, de hecho, la tramitación en la indeterminación, hasta que la casuística vaya solucionando esto habrá numerosos recursos de amparo, y, para entonces, habrá que reformar la reforma. No se determina, por ejemplo, nada sobre la instrucción de las partes. Además, esta modificación, que afecta prácticamente a toda la sección sexta del título XXI del libro II, presenta estos inconvenientes que ya han sido puestos de manifiesto aquí por anteriores intervinientes. Estos, entre otros.

En primer lugar, va contra los principios de publicidad y oralidad del artículo 120, números 1.º y 2.º, de la Constitución. Este precepto, según entiendo yo, al igual que lo ha puesto de relieve algún otro anterior interviniente, roza la Constitución. Dice el artículo 120, número 1.º: «Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento». Malamente podrán ser públicas si se están suprimiendo constatemente los trámites de vista. El proyecto dice que con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento, pero precisamente la norma es la oralidad y la excepción es el trámite escrito, y la excepción, como todos sabemos, tiene que ser de carácter restrictivo. Las normas limitativas tienen que ser restrictivas.

El número 2.º del artículo 120 de la Constitución dice: «El procedimiento será predominantemente oral...», y aquí estamos haciendo reformas que van en contra de la publicidad y en contra de la oralidad.

Otro aspecto es el relativo a la vista. La práctica supresión de la vista que la reforma pretende ha sido objeto de impugnación y de defensa en este acto por todos los enmendantes. Se va a quedar solo en esta supresión (ahora razonaré por qué es una supresión de hecho) el Grupo mayoritario; solo y equivocado.

Se dice que la vista tendrá lugar cuando lo pidan to-

das las partes: Habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pidan todas las partes en sus escritos de recurso o de impugnación o la sala lo estime necesario. Yo doy por supuesto que este párrafo lo redactó alguien que no conoce cómo funciona la casación y dudo que conozca cómo funcionan los trámites procesales. Si no lo piden todas las partes no podrá tener lugar la vista. El recurrente tiene que pedirlo necesariamente puesto que así tendrá oportunidad de rebatir los argumentos de la otra parte, y el recurrido en modo alguno lo va a pedir porque no le va a dar facilidades al recurrente. No le va a decir: «Te voy a conceder la vista para que en ella rebatas mis argumentos». Por lo tanto, no va a poder tener lugar —repito— la vista.

Respecto a estos artículos, no me parece suficiente garantía de acierto el que la sala se constituya con tres magistrados. Aparte de lo que se dijo aquí también acertadamente relativo a que faltan normas objetivas para la constitución de estas minisalas o estas secciones que puede llevar a que se constituyan «ad hoc» —creo que se me entiende bien—, no me parece suficiente garantía que tres magistrados conozcan y se pronuncien sobre lo que ya han conocido otros tres en el tribunal inferior. Más garantía es mayor número de magistrados. De lo contrario, ¿por qué se exigen cinco magistrados para las cuestiones del número 2.º del artículo 484? ¿Es que sólo hay que aumentar las garantías en esos procedimientos y en los demás, no? ¿Es que sólo hay que hacer justicia con las debidas garantías en ese supuesto y no en los demás? ¿Es que los demás asuntos no merecen las mismas garantías? Señor Presidente, insisto en que creo que se debe rectificar esta reforma, por lo menos en este aspecto que ahora trato concretamente, y admitir las enmiendas.

En cuanto a las enmiendas números 153 y 155 (la enmienda 154, señor Presidente, la retiro), se plantea también un problema de gran calado, que va a dar lugar a cuestiones de no fácil solución. El artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece el recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, y lo hace en estos términos: contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas de Derecho civil, foral o especial de la Comunidad y cuando el correspondiente estatuto de autonomía haya previsto esta atribución. Los mismos términos se emplean, por cierto, para el recurso de revisión. Así, pues, se requiere, de un lado, que el órgano sentenciador tenga su sede en la Comunidad Autónoma y, de otro, que el recurso se funde en infracción de normas de Derecho civil, foral o especial de la Comunidad.

En el artículo 54 de la Ley de Demarcación y Planta, y ahora, se amplía tal competencia al supuesto de recurso basado en infracción de normas de Derecho civil común, eso sí, en los supuestos de que, además, también lo sea en normas de Derecho foral o especial. Pero esto no lo permite la Ley Orgánica.

En el supuesto de concurrencia, es decir, de recurso basado en normas de Derecho foral especial y en normas de Derecho común, una de dos, o conoce sólo el Tribunal Supremo o, siguiendo la resolución del artículo 1731, tendrá que conocer primero el Tribunal Supremo en cuanto al Derecho común y, luego, remitir las actuaciones al Tribunal Superior en cuanto al Derecho foral y especial, pero en modo alguno la Ley Orgánica del Poder Judicial permite que sea el Tribunal Superior el que conozca en casación de materias de Derecho común. Y, por el contrario, el Tribunal Supremo sí conoce y conocerá con frecuencia de materias de Derecho foral y especial. ¿Por qué? Porque en los casos en que el tribunal de instancia no tenga su sede en la Comunidad Autónoma, el recurso va al Tribunal Supremo, verse sobre Derecho común o sobre Derecho foral o especial. Piénsese en el supuesto de personas sometidas al Derecho foral pero que residan fuera de su Comunidad Autónoma y litiguen, por tanto, ante tribunales que no sean de tal Comunidad Autónoma. Un matrimonio de catalanes o de mallorquines que residan en Extremadura o en Galicia, por poner un ejemplo, y litiguen sobre sus derechos económico-matrimoniales ante los tribunales de su residencia.

¿Y qué decir del supuesto, que puede ser muy frecuente, y aquí se aludió a él por uno de los anteriores intervinientes, del recurso basado en infracción de preceptos constitucionales, de Derecho común y de Derecho foral o especial, es decir, tres fundamentaciones? En estos casos el recurso tiene que ir, en principio, al Supremo; éste sólo podrá resolver el aspecto constitucional y habrá de remitir al Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma el aspecto foral o especial y, además, el de Derecho común.

Señorías, la regulación que hacen estos preceptos es, permítaseme —es mi punto de vista, lo digo con todos los respetos, y mientras no se me convenza de lo contrario—, pésima y puede dar lugar a infinidad de problemas en los que el redactor del proyecto no ha pensado bien. Esto no ocurriría si se limitase la competencia de los Tribunales Superiores a los supuestos exclusivos de Derecho foral o especial, cumpliendo así lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pillado, debe concluir.

El señor **PILLADO MONTERO**: Termino, señor Presidente, con un aspecto más.

No se trata de agilizar los procedimientos judiciales, no se trata de aliviar de trabajo a los tribunales, pues con este precepto vamos exactamente en la dirección contraria. Cuando el recurso de casación se funde en infracción de precepto constitucional y normas de Derecho foral o especial, primero se tramita ante el Supremo, hasta que éste sentencie el primer aspecto, y luego hay otra tramitación ante el Tribunal Superior para que sentencie sobre el segundo aspecto.

Además de lo problemático que esto puede ser, pues las cuestiones pueden estar indisolublemente unidas,

de forma que la infracción del Derecho foral o especial conlleve la lesión de un derecho constitucional, aparte de esto, el litigante que quiera demorar, ganar tiempo y complicar las cosas ya sabe lo que tiene que hacer: fundamentar el recurso en ambas infracciones.

Repito que éste es un buen ejemplo de que el proyecto no se sostiene, de que debe meditarse con más calma y corregirse en muchos aspectos. Y para que sirva de evidencia de la ligereza con que se ha redactado el precepto, véase el párrafo 2 del artículo 1799, al que aludí y al que se refiere la enmienda 156. Es el relativo a si se preparasen los recursos ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal Superior.

En cuanto a la enmienda 157 ya se dijo lo bastante al defender la enmienda 146, al artículo 1709. El fiscal no puede limitarse a pronunciarse sobre la admisibilidad o no de los recursos, sino sobre la procedencia o no de estimar los motivos en cuanto al fondo.

Y respecto a la enmienda 158, en la que proponemos una modificación del artículo 1822, con la reforma propuesta queda en la indeterminación si habrá o no algún recurso contra esos expedientes de jurisdicción voluntaria y mejor sería decirlo expresamente.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Carvajal.

El señor **CARVAJAL**: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, vamos a pasar a comentar las enmiendas presentadas a este proyecto, a partir del artículo 110.

La enmienda 206 ya ha sido rebatida en parte cuando tratamos el tema de suprimir el dictamen del Ministerio Fiscal para la admisión del recurso, y damos por repetidos los argumentos.

En cuanto a sustituir la palabra «pasarán» por «entregarán», entiendo que «pasarán» que es más ajustada al lenguaje forense: «pasen los autos al magistrado ponente», «pasen a las partes para instrucción», por lo cual nos pronunciamos por la que consta en el proyecto.

Con la enmienda número 22, de Izquierda Unida, se da un nuevo caso de inadmisión en el número 3.º del artículo 1710, que antes no aparecía. El número 2.º está redactado de conformidad a como figuraba antes. Contempla unos supuestos que, de alguna manera, podemos decir que son objetivos, mientras que los otros son más de carácter subjetivo, por lo que parece conveniente que la parte se pronuncie sobre ellos.

La enmienda número 41 trata de dividir el número 3.º en diversas partes y contempla un nuevo procedimiento. Entendemos que no mejora el proyecto. No es contradictorio que se establezca cuando el recurso carezca manifiestamente de fundamento o cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales. Casi es lo mismo, porque desestimar en el fondo varios recursos sustancialmente iguales quiere decir que ya éste va a carecer de funda-

mento. Creemos que el texto del proyecto está mejor redactado.

La enmienda 147, a favor de supresión de los números 3.º y 4.º por la introducción de un nuevo artículo, no nos parece correcta, pues incluye una nueva causa de inadmisión, por lo que es necesario que esta causa conste en el proyecto de ley.

Con respecto a lo que decía el portavoz del Grupo Parlamentario Popular relativo a haber tenido preparado el recurso, estimando en ese trámite la inobservancia de lo dispuesto —y hablaba de la Sala—, quiero decir que hay una errata: en lugar de «haber», debe decirse: «haberse tenido por preparado el recurso.» Tiene su lógica, porque lo que hace el Tribunal Supremo aquí es revisar la resolución de la Sala. Esta puede haberse equivocado al tener preparado el recurso, porque no estén las causas pertinentes, y el Tribunal Supremo puede revisar esa decisión. Por lo tanto, nos parece procedente mantener ese mismo término.

En cuanto a la enmienda 208, del CDS, no entendemos por qué hay que establecer otra nueva regla. Creemos que tal como está redactado el texto del proyecto, cumple su función y no es necesario seguir en la casuística que se quiere establecer.

Nos remitimos a lo dicho para rechazar la enmienda 209.

La enmienda 41 ya está vista, aunque se reitera; la enmienda 147, también. La enmienda 210 pretende la supresión del texto de la regla 4.ª Consideramos que es necesario este texto porque contempla una nueva causa que, además, es totalmente lógica. Dicha regla establece lo siguiente: «Se inadmitirá el recurso, con iguales efectos que los prevenidos en las reglas anteriores, cuando no se hubiese determinado la cuantía conforme a las reglas aplicables...» La enmienda 211, del Grupo Parlamentario de CDS, divide o subdivide las reglas del artículo 1710, y consideramos que es mejor no descender a una casuística tan determinada. La enmienda 148 es de supresión por las razones apuntadas y ya combatidas en relación con el número 2.º del artículo 1710. La enmienda 212, del Grupo Parlamentario de CDS, habla de que la Sala habrá de dictar auto cuando se estimare la admisión de todos o algunos de los motivos del recurso. Entiendo que no es necesaria esta modificación, porque la admisión del recurso siempre tendrá que efectuarse por auto y por auto motivado. Por tanto, supone añadir algo más que consideramos innecesario.

Entramos en un tema que ha sido tratado por varios de los enmendantes: recurrir la vista; si la vista debe celebrarse cuando lo pida cualquiera de las partes, cuando lo pida el recurrente dentro de los diez días, o si lo tienen que pedir todas las partes. Antes de entrar en esta cuestión conviene hacer notar que, con anterioridad a esta modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no existía el trámite de impugnación por parte del recurrido, lo cual, por un lado exigía la celebración de vista porque era el momento en el que se podía impugnar el recurso y, por otro lado, combate algunas de

las argumentaciones que hemos escuchado: como el recurrente no sabe lo que va a decir el recurrido, conviene que después tenga la ocasión de intervenir en la vista para, de alguna manera, rebatir la impugnación del recurso. Según la anterior redacción, el recurrente tampoco sabía qué es lo que iba a decir el recurrido, porque el recurrido lo iba a decir en la vista después de que hubiera hablado el recurrente, y realmente la Sala nunca concedía la palabra al recurrente, una vez que había intervenido, si no era para rectificar un hecho muy concreto y a través de la presidencia.

Por otro lado, el trámite de vista cuando se ha impugnado el recurso por escrito parece innecesario, porque la argumentación fundamental del recurso está en el escrito del recurso y en el escrito de impugnación; poco se puede añadir a ambos escritos. A lo mejor, incluso puede ser una maniobra dilatoria. Por esta razón —y entiendo que está bien redactado el texto del proyecto— se exige en el proyecto el acuerdo del recurrente y recurrido ya en ese momento, si las dos partes están de acuerdo es porque alguna circunstancia, que en este momento se me escapa, exige esa celebración de vista, o que la Sala lo entienda así, y también por la misma circunstancia la sala puede entender que es necesaria esta celebración de vista. Entendemos que el trámite está agotado con la interposición del recurso y con el escrito de impugnación que, en plazo y con sosiego, la parte lo preparará y combate cada uno de los motivos de casación.

En lo que se refiere al párrafo segundo del artículo 120 de la Constitución, recuerdo que dice efectivamente que «el procedimiento será predominantemente oral» y añade «sobre todo en material criminal». Es en lo penal donde se carga el acento del procedimiento oral. Realmente hay que compaginar —eso dicen todos los tratadistas de la Constitución cuando comentan este artículo— el procedimiento oral con el escrito. No creemos que sea inconstitucional no la supresión de vista, sino que ésta sólo se celebre a instancia de las partes o de la Sala. Sería igualmente inconstitucional si no lo pidiera ninguna de las partes, ni el recurrente ni el recurrido, ni la Sala lo estimare, y entonces no se celebrara la vista.

La enmienda 42 ya está combatida, también la 151.

Respecto a la enmienda 214 al párrafo primero del artículo 1711, creemos que no añade nada. Dice «dentro de los noventa días siguientes». A mí me parece que es señalar un plazo a la Sala. Vemos muchas veces que este tipo de plazos se incumplen y creo que debe quedar a la discrecionalidad de la Sala, según el trabajo que tenga, según los temas que tenga que despachar, señalar la vista como estime pertinente. La enmienda 215 también ha sido combatida al comentar el tema de la vista porque también se refiere a la misma cuestión.

Creo que la enmienda 24, de Izquierda Unida, ha sido combatida por el enmendante cuando ha dicho que esto ya lo recoge la Ley Orgánica del Poder Judicial. La Ley Orgánica del Poder Judicial es de obligado cumplimiento. Es más propio de la Ley Orgánica del Poder

Judicial cómo se tienen que formar las salas del Tribunal Supremo, porque es una cuestión de orden interno, que de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El argumento de que no se cumple sirve igual si se introdujera esto en la Ley de Enjuiciamiento Civil porque igual se podría incumplir. No es menos obligado el cumplimiento de la Ley Orgánica que el cumplimiento de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Respecto a la enmienda 152 al artículo 1712, que trata del número de magistrados, considera que hubieran de ser cinco. A nuestro juicio, la Sala, compuesta de tres magistrados, da las suficientes garantías, exactamente igual que si fueran cinco, aunque, por la gravedad de la materia, para determinados casos se considere que tiene que haber cinco magistrados. Si fueran cinco magistrados, exigiría además un aumento muy considerable de magistrados en las secciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo, al ser necesario casi doblar cada sección al poner tres, en vez de cinco, lo que también está contra el espíritu de la ley que intenta, por todos los medios, que se aceleren en lo posible los recursos de casación.

En la enmienda 216, al artículo 1714, se pretende introducir, después de «de no celebrarse ésta» —se refiere a la vista—, la expresión «al fijado para la votación y fallo»; se refiere al día. El texto dice: «La Sala dictará sentencia dentro de los quince días siguientes al de terminación de la vista o, de no celebrarse ésta, al de celebración de la votación.» Realmente es lo mismo. Contiene una mayor puntualización, pero no merece la pena enmendar el texto de ley para, en resumidas cuentas, decir lo que ya se viene diciendo.

La enmienda 154 se ha retirado, por lo que paso a la enmienda 207, que trata del tema de las costas. Yo creo que el tema de las costas está perfectamente tratado en el artículo 1715 de la Ley; de estimarse los motivos, de no estimarse. Y en el número 2, en cuanto a las costas de Primera Instancia, cuando se hubiera estimado, la Sala resolverá conforme a las reglas generales, que es el principio de vencimiento; ya lo dice perfectamente el número 2. Y el número 3 de ese mismo artículo dice: «Si no se estimase precedente ningún motivo, la sentencia declarará no haber lugar al recurso, con imposición de las costas...». Yo entiendo que está perfectamente recogido en el artículo 1715 el tema de las costas y no procede, pues, introducir la modificación que se pretende por el CDS.

Las enmiendas 43, 218 y 236 fueron admitidas en Ponencia.

La enmienda número 153, del Grupo Popular, habla de la competencia del Tribunal Supremo y pide la supresión del artículo 1728 del proyecto de ley. Al artículo 1728, que es el 1729 del dictamen, el Grupo Socialista ha presentado una enmienda transaccional que, si no es aceptada, sería presentada «in voce». Intentando compaginar lo que se dice en otras enmiendas, dice esta enmienda transaccional: La competencia atribuida a los Tribunales Superiores de Justicia en la letra a) del apartado 1 del artículo 73 de la ley Orgánica 6/1985, de

1 de julio, del Poder Judicial, se ejercitará con arreglo a las normas precedentes sobre el recurso de casación, con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes, debiendo entenderse en las referencias de aquéllas a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo como hechas a lo de lo Civil y Penal del correspondiente Tribunal Superior de Justicia. ¿El Grupo Popular está de acuerdo con la enmienda leída por esta parte, ya que tiene una enmienda presentada a este artículo?

El señor **PRESIDENTE**: Perdón, es la Presidencia la que dirige el debate. Señor Carvajal, en la réplica el señor Pillado puede contestar.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Es que si no, tenemos que presentar la enmienda «in voce» y nos quedaríamos sin trámite.

El señor **PRESIDENTE**: Puede continuar.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: La enmienda que hemos leído creemos que también afecta a la enmienda 46, de Minoría Catalana, aunque ésta se refiere al artículo 1822 del proyecto. Nosotros la hemos trasladado al artículo 1729 del dictamen, 1728 del proyecto.

Al artículo 1729 también tenemos dos enmiendas transaccionales a las enmiendas 156, del Grupo Popular, y 221, del CDS, que van dirigidas al párrafo segundo del artículo 1729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se incluirá después de la palabra «resolución», y antes de la palabra «ante», el término «para». Igualmente antes de la conjunción «y», y adelante de la palabra «ante», se incluirá «para», quedando redactado: «... y para ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo...». La Mesa tiene estas enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Debe ir concluyendo, señor Carvajal.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Estoy terminando prácticamente. Ruego que me excuse si he tardado un poco más, pero he procurado ser telegráfico en la impugnación de las enmiendas.

La enmienda 222, del CDS, de adición al párrafo segundo del artículo 1729 pretende añadir un párrafo nuevo que diga: «Asimismo, los Tribunales Superiores de Justicia conocerán los recursos de casación que se interpongan en las siguientes materias: a) Aquellos a que se refiere el número 2.º del artículo 484. b) Los de cuantía superior a un millón de pesetas e inferior a seis millones.» Entiendo que la letra a) se refiere a una materia que está reservada al Tribunal Supremo, de modo que no procede que conozcan de la misma los tribunales superiores de justicia. Y para los inferiores a seis millones de pesetas no existe recurso de casación, por lo cual debe rechazarse dicha enmienda.

La enmienda 157 al artículo 1730 ha sido ya comentada al tratar el artículo 1709. La enmienda 223, también.

La enmienda 47, del Grupo Parlamentario Catalán, es una especie de recurso de unificación de doctrina. Realmente este recurso para ante el tribunal Supremo no me parece procedente. El Tribunal Supremo no está vinculado por sus propias sentencias. Yo quiero poner un ejemplo. En el artículo del Código Civil que habla de las acciones por saneamiento y evicción por vicios ocultos, sentencias alternadas del propio Tribunal Supremo dicen en unos casos que es un supuesto de caducidad y en otros que es de prescripción. O sea, que me parece que el Derecho Civil es muy cambiante, varía el criterio. Si a veces los trabajadores científicos descubren una nueva forma de interpretar un precepto, no debe establecerse un recurso de unificación de doctrina, sobre todo porque la jurisprudencia no es fuente de Derecho. Sería establecer una especie de fuente de Derecho sin serlo. Por ello pretendemos que se rechace la referida enmienda.

Nada más, señor Presidente. Ruego excusas si he tardado más de lo previsto. **(El señor Castellano Cardalliaquet pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, tiene la palabra para un —sospecho— brevísimo turno de réplica.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAQUET**: Voy a procurar que su sospecha coincida con la realidad.

Seré muy breve, porque las argumentaciones que se nos han dado para desestimar las enmiendas o para no aceptarlas, sinceramente, no podemos compartirlas. Que se nos diga, con referencia a la enmienda 22 al artículo 1710.1, regla 2.ª, que es un hecho notorio que puede ser apreciado por la Sala, sin necesidad ninguna de que el recurrente opine que las normas que se reputen infringidas no guarden relación con las cuestiones debatidas, cuando este es normalmente el objetivo fundamental de la interpretación legal, si se ha de interpretar tal artículo o cualquier otro, si algo ocurre en la revisión (valga la expresión) en un recurso de casación, es ver si las normas que han sido aplicadas a determinados hechos son las correctas o no. ¿Cómo se puede decir que sobre esto no puede pronunciarse el propio recurrente y basta con que rechace de plano sus argumentaciones el tribunal?

Y que se nos diga también que se puede estimar como un hecho notorio y apreciable por la Sala, sin necesidad ninguna de la ayuda del propio recurrente, el que hubiere constancia de los autos de haberse pedido la subsanación de una determinada falta, tampoco es sostenible, máxime cuando la petición de la subsanación de la falta puede estar (estamos hablando de resoluciones, incluso de recursos de menores cuantías) en esa famosa comparecencia saneadora, o puede estar incluso hasta en el acto de la vista, de la cual generalmente se entrega una nota y no se levanta acta. Puede ocurrir perfectamente que a la Sala le pasen inadvertidos todos estos extremos y no estorba el que, si mantiene las tesis de que no se ha pedido la subsanación de la falta

o que las normas que se citan no eran las aplicable al caso, el recurrente pueda por lo menos, incluso porque puede haber errores fundamentales, tratar de reconducir esos errores porque, si no, lo otro es dejarle en situación de indefensión. Esto en primer lugar.

En cuanto se refiere a la enmienda número 23, en la que hay (y notamos) una tentación a reducir el procedimiento de la tasación a un puro procedimiento escrito, sinceramente, esta no ha sido la tradición jurídica de nuestro país, y además yo creo que habrá quien piense, desde una posición de carácter burocrático funcional, que los informes orales no tienen razón de ser. Yo creo que, cuando se tiene una mínima experiencia en el ejercicio de la profesión, se sabe la importancia que tienen los informes orales en las aplicaciones y en la casación, precisamente para evitar el burocratismo de la Administración de justicia, y entre otras cosas porque, de desaparecer los informes orales, se pagarán muy nefastas consecuencias en el ejercicio de la profesión de abogado, señor Carvajal, las mismas que se están pagando en esta casa por admitir que, en lugar de subirse a la tribuna a decir lo que uno tiene en la cabeza, se suba a la tribuna a decir lo que uno tiene en los papeles, y así se está llegando a unas cotas de falta de calidad en las intervenciones que son realmente penosas.

Pero vamos al artículo 1712. La argumentación de que se trata de establecer unos métodos objetivos para la designación de los magistrados que constituyen Sala (y lo ha dicho esta propia representación) es más propio de ley orgánica y que, por tanto, aquí no es necesario, se contradice con los propios autores del proyecto, porque en el mismo proyecto, fíjense ustedes, hay algo que nada tiene que ver con el procedimiento penal, en absoluto, como es, ni más ni menos, el artículo 13, párrafo primero, en el que se llega a decir que el Fiscal General del Estado impartirá cuantas órdenes e instrucciones estime convenientes respecto a la actuación del fiscal en este procedimiento y en especial respecto a la aplicación del apartado 1 del artículo 790. Pero si eso está en el Estatuto del Ministerio Fiscal, y las circulares de la Fiscalía no tendrían por qué venir reconocidas, bajo ningún concepto, en una ley de enjuiciamiento civil. ¡A ver si nos ponemos de acuerdo! y si algo es de la ley orgánica o del Estatuto fiscal y no es bueno que vaya aquí, que no vaya. Ahora bien, si parece conveniente (y nosotros no lo hemos enmendado) que se le recuerde al fiscal el cumplimiento de unas determinadas obligaciones, cuando se está tratando de crear un procedimiento tan especial como es el procedimiento que ya no será abreviado (porque hasta ahora lo era, pero ahora se llamará el procedimiento mini-reducido), yo creo que es lógico que también se le pueda decir a la Sala cuáles deben ser los criterios objetivos para designar los magistrados y salvaguardar ese principio constitucional del juez predeterminado por la ley.

Por esas razones, señor Presidente, no aceptamos, rechazamos y no compartimos las argumentaciones que tan brevemente se nos han dado, y procuraremos, den-

tro del vértigo con que se está desarrollando la discusión de este procedimiento, incluso ya en sede residenciada sólo en esta Comisión (quizá porque se esté buscando la nocturnidad), repito que procuraremos, en lo que queda, poner de manifiesto nuestras opiniones.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Santos, por el Grupo Parlamentario del CDS, tiene la palabra.

El señor **SANTOS MIÑON**: Intentando ser lo más breve posible, quiero indicar que los argumentos empleados por el ponente del Grupo Socialista no convencen en absoluto, son demasiado escuetos, demasiado singularizados como para poderse fundamentar en ellos y dar una razón válida a efectos de no admitirse las enmiendas, que no solamente mi Grupo sino otros muchos hemos presentado, considerando que nuestro criterio, nuestra idea era una mejora del texto que se proponía.

Vamos a temas muy concretos. Por ejemplo, que en el recurso de casación tengan que pedir la vista todas las partes intervinientes creemos que puede llegar a producir una clara indefensión. Ya hemos expuesto antes los argumentos y no han sido rebatidos.

Otra enmienda que apenas ha tenido el más mínimo resalte es la referente a ampliar las facultades de los tribunales superiores de justicia, dando la argumentación de la carencia de causas que en estos momentos tienen estos tribunales superiores. Para ello una de las competencias del Tribunal Supremo se pasaba a los tribunales superiores de justicia, lo cual beneficiaba a quienes tenían que interponer estos recursos y les solucionaba el tener que realizar unos cuantiosos gastos para desplazarse a Madrid, nombrar abogados y procuradores en Madrid y tener que defenderse aquí. El atribuir la competencia del artículo 484.2 a los tribunales superiores de justicia llevaría aparejado eliminar esta causa entre los motivos de recurso ante el Tribunal Supremo.

En definitiva, nosotros seguimos manteniendo nuestras enmiendas y esperamos, dado que es la Comisión la que tiene competencia para aprobar este proyecto, que en el Senado haya una mayor posibilidad de introducción de nuevas mejoras en el texto y que éste salga de la forma más conveniente para todos.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Catalán tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Quiero replicar lo que ha dicho el señor Carvajal en relación con la unificación de doctrina propuesta como recurso de casación en las Salas Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Este recurso de casación para unificar doctrina tiene sus precedentes en la legislación laboral aprobada recientemente por Real Decreto legislativo del año 1990. Por tanto, ya se empieza a buscar en este país soluciones prácticas, ante el galimatías que existe actualmente en las audiencias

provinciales, sobre cuestiones que tienen un concepto distinto en una u otra sala; una resolución diferente en una y otra sala que pone al justiciable en la duda constante.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Me voy a limitar a decir unas palabras sobre la enmienda que se introduce en este momento por el Grupo mayoritario al artículo 1729 en el segundo párrafo, que diría: «...para ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y para ante la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia». Respecto a lo demás me ratifico en todo lo que he dicho hasta ahora en las enmiendas. En cuanto a este punto, señor Presidente, me interesa decir unas palabras. Si se preparan sendos recursos ante el Tribunal Supremo y ante el Tribunal Superior de Justicia es un error. Es un evidente error porque los recursos, repito, se preparan ante el tribunal inferior. Y es un error que no sólo se comete en este precepto sino que, como ya dije, se comete también en el artículo 1710, regla segunda. Pues bien, señorías, en vez de tener la humildad de reconocer el error y decir: «Nos hemos equivocado, lo vamos a suprimir y vamos a admitir la enmienda», trata de remendarse éste y se deja todavía mucho peor, si cabe. Ahora ya sí que es insostenible. Antes era un error inconsciente, pero ahora ya es un error consciente. Señores, si cuando, según esta reforma, hay una infracción de un precepto constitucional y de un precepto de Derecho común y de Derecho foral especial, hay un doble trámite del recurso de casación, primero ante el Tribunal Supremo y luego ante los Tribunales Superiores de Justicia, el recurso habrá que prepararlo, en estos casos, para ante el Tribunal Supremo y para ante el Tribunal Superior de Justicia, tiene que ser así, para ante los dos.

Pues bien, según la redacción que ustedes pretenden dar, al introducir ese «para» en dicho párrafo, se tendrá el primero de ellos por desistido; es decir, que ahora se cargan ustedes el recurso ante el Tribunal Supremo por infracción de un precepto constitucional. Es un error y tienen ustedes que eliminarlo de ahí, y no tratar de remendarlo, porque lo dejan mucho peor. Hay que tener la humildad de reconocer los errores, porque «aliquando dormitat Homerus», y ustedes también; las cosas como son.

Además, con ese «para» no resuelven ustedes el problema del artículo 1710, 2.ª, donde se ha cometido el mismo error de creer que un recurso de casación se prepara ante el Tribunal de Casación y no ante el Tribunal inferior. Y hasta queda mal ese párrafo diciendo: «en cuanto se justifique esta circunstancia». Porque en el escrito de preparación ya no hay nada que justificar, ya resulta del mismo escrito. Este párrafo estaba pensado para el error de cuando se preparaba ante uno y otro tribunal, imposible, por supuesto. Piénsenlo bien.

Yo, modestamente, trato de contribuir a mejorar es-

te proyecto. Tengan ustedes la humildad de reconocer que hubo una pifia, por decirlo así, y quiten ustedes la pifia, no la empeoren.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Pillado, ¿cabe deducir de sus palabras que no acepta usted la transaccional?

El señor **PILLADO MONTERO**: Por supuesto, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Carvajal tiene la palabra.

El señor **DE CARVAJAL PEREZ**: Señor Presidente, voy a intervenir con la mayor brevedad posible. Respecto a las manifestaciones del señor Castellano voy a ser escueto. Quiero decirle que las resoluciones de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre admisión o inadmisión del recurso, no escuchando a la parte, es lo que se ha venido haciendo, no ya desde la reforma Ledesma, conforme al número segundo del artículo 1710 sino antes, desde que la Ley de Enjuiciamiento Civil está en vigor.

En cuanto a la reforma del procedimiento oral, yo creo que el Derecho tiene que ser cambiante. En Derecho, evidentemente, hay que procurar ser lo más conservador posible, pero hay momentos en que las circunstancias sociales exigen un cambio de principios, incluso un cambio en la tradición jurídica.

El portavoz del CDS ha dicho que le he contestado de manera escueta, y es verdad, pero fíjese S. S., si le he contestado de manera escueta y me ha llamado la atención el señor Presidente, ¿qué hubiera ocurrido si le hubiera contestado ampliamente a cada una de sus enmiendas?

La verdad es subjetiva. Yo creo que todos hemos intentado mejorar el proyecto conforme creíamos y conforme a nuestra verdad. A lo mejor nos hemos equivocado nosotros, pero también puede haberse equivocado S. S. en algunas de las enmiendas o en algunos de los intentos de modificar el proyecto. Insisto en que podemos habernos equivocado nosotros al mantenerlo, pero ese es un problema que ocurre siempre en las relaciones humanas.

Al portavoz de Convergència i Unió quiero decirle que, aunque ya sé que la Ley de Procedimiento Laboral introduce el recurso de unificación de doctrina, yo creo que hay una profunda diferencia entre el Derecho laboral y el Derecho civil. No me atrevo a decir aquí, como ha dicho más de un tratadista, que no existe más Derecho que el civil; los demás, unos dicen que son normas y otros reglas. De todas formas, el Derecho civil tiene una mayor enjundia y exige, quizá, una mayor posibilidad de rectificar anteriores doctrinas. De esta manera a lo mejor lo íbamos a encasillar de tal forma que era imposible un tratamiento científico.

Respecto a lo que me dice el señor Pillado, nosotros creemos que hemos dado una solución al problema. Si

no es así, tenemos el trámite del Senado para seguirlo estudiando.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a la votación.

En primer lugar, enmiendas que permanecen vivas del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida. **(El señor Pillado Montero pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Pedimos votación separada de las enmiendas números 19, 21, 22, 23 y 24, pero todas ellas conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE**: Votación de las enmiendas números 19, 21, 22, 23 y 24, pertenecientes al Grupo de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos el resto de las enmiendas del Grupo parlamentario de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán. **(El señor Pillado Montero pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Pedimos votación separada, si puede ser, señor Presidente, de las enmiendas 36 y 42; ambas conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos las enmiendas 36 y 42, del Grupo Parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Se rechazan. **(El señor Pillado Montero pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Perdón, señor Presidente. Pedimos votación separada también de la enmienda número 44.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos la enmienda número 44, del Grupo parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 22.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.
Enmiendas restantes del Grupo parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Se rechazan.
Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, transaccionales e «in voce». ¿Podemos votarlas en bloque?

El señor **MARTINEZ I SAURI**: ¿Puede dar lectura de las mismas?

El señor **PRESIDENTE**: Transacción del Grupo Parlamentario Socialista a las enmiendas números 46 y 155, del Grupo Popular: Debe sustituirse la redacción prevista para el párrafo 1.º, del artículo 1729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la siguiente: «La competencia atribuida a los Tribunales Superiores de Justicia en la letra a), del apartado 1, del artículo 73, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se ejercitará con arreglo a las normas precedentes sobre recurso de casación con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes, debiendo entenderse las referencias de aquéllas a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, como hechas a las de lo Civil y Penal del correspondiente Tribunal Superior de Justicia». La numeración —sigue diciendo la enmienda— se refiere al artículo 1729 del informe de la Ponencia y al artículo 1728 del proyecto de ley.

La segunda enmienda que presenta el Grupo Parlamentario Socialista es a la número 219, al artículo 1.º, y se refiere a sustituir la expresión «fundamenta» por la de «fundare» en el segundo renglón, del primer párrafo, del artículo 1729, de la Ley de Enjuiciamiento Civil; artículo 1730 en la numeración del informe de la Ponencia.

La tercera y última enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista a las enmiendas 156, del Grupo Popular, y 221, del Grupo del CDS, es la siguiente: En el párrafo segundo del artículo 1729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se incluirá, después de la palabra «resolución» y antes de la palabra «ante», la palabra «para». Igualmente, después de la conjunción «y», y antes de la palabra «ante», se incluirá también la palabra «para».

Vamos, por tanto, señorías, a proceder a la votación de estas enmiendas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado, votos a favor: 20; en contra, cinco, abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista, tanto transaccionales como «in voce».

Resta únicamente, señorías, aprobar el texto del artículo 1.º, de acuerdo con el informe de la Ponencia y las enmiendas aceptadas. **(El señor Castellano Cardalliagué pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Pido votación separada del apartado b), del artículo 1687; del apartado 2, del artículo 1710, y del párrafo 2, del artículo 1711, todo ello en conjunto.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos el apartado b), del artículo 1687; apartado 2, del artículo 1710 y párrafo 2, del artículo 1711.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor: 19; en contra, seis; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los apartados y párrafos a los que se ha hecho referencia.
Votamos los restantes artículos del dictamen.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor: 20; en contra, cinco; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Se suspende la sesión hasta las nueve horas y treinta minutos de mañana.

Eran las dos horas y veinte minutos de la tarde.